

INFORME SECRETARIAL: El veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el **PAGO POR CONSIGNACIÓN No. 02 2019 00 217**, informando que se subsanó la falencia señalada en auto anterior. Sirvase Prover.

ALEXANDRA JIMENEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa que la parte depositante allegó escrito a través del cual pretende subsanar la falencia señalada en el auto anterior.

En vista al requerimiento realizado por el apoderado del beneficiario, solicitándonos impulso al pago por consignación debido a que la empresa no había allegado respuesta alguna, este Despacho judicial reiteró a la empresa depositante lo requerido en auto anterior para que subsanara las falencias anotadas, sin embargo, si bien es cierto el documento allegado está suscrito por el representante legal de la empresa depositante e indica que autoriza el pago del depósito al beneficiario, **NO SE AUTORIZA EL PAGO** del título judicial referenciado, como quiera que el documento aportado no contiene presentación personal por parte de quien autoriza, ello teniendo en cuenta que la suma consignada supera el millón de pesos (\$1.000.000). Por lo anterior, se REQUIERE al depositante TROFEOS A. RODRÍGUEZ. B. LTDA., para que proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b2e1823fba6d467ec05263ff26de42620ec0eba26457f99fa44d03449c856d6

Documento generado en 23/07/2021 04:50:06 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°029 DE FECHA 26 DE JULIO DE 2021

INFORME SECRETARIAL: El veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el **PAGO POR CONSIGNACIÓN No. 02 2019 00 234**, informando que se subsanó la falencia señalada en auto anterior. Sirvase Prover.

ALEXANDRA JIMENEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa que fue subsanada la falencia señalada en auto anterior por el depositante IKE ASISTENCIA COLOMBIA S.A.

En consecuencia, SE AUTORIZA EL PAGO del título judicial No. 400100007028313 por valor de \$5.028.221 EXCLUSIVAMENTE A LA PARTE BENEFICIARIA DAVID FERNANDO PEÑA OSORIO, quien se identifica con el C.C. No. 1.023.890.281 toda vez que así lo dispuso el depositante. Lo anterior por conducto de la Oficina Judicial – Sección Depósitos Judiciales, procédase a su entrega previa verificación de la identidad del beneficiario.

Por secretaría constitúyase en la plataforma del Banco Agrario el presente asunto bajo el radicado 11001205000120190258102 e ingresar la orden de pago del título 400100007028313, informando de dicha gestión al Centro de Servicios Judiciales - Oficina de Depósitos para lo de su competencia. Para efectos de lo anterior y por secretaría remítase copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db1630feaea56b6cc48daac25ec191f945001e9307147811ee35fe7e9d837ad5

Documento generado en 23/07/2021 04:50:09 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°029 DE FECHA 26 DE JULIO DE 2021

INFORME SECRETARIAL: El tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021) pasa al despacho el proceso ordinario de única instancia radicado con el **No. 02 2019 00275** informando que la curadora designada allegó memorial excusándose del nombramiento, por estar desempeñándose como abogada en una firma que representa a COLPENSIONES. Sírvase Proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C. veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que NORTHEY ALEJANDRA HUERFANO HUERFANO quien fue designada como curadora ad litem de la parte demandada, presentó excusa refiriendo que se está desempeñando como abogada en la firma CAL&NAF ABOGADOS S.A.S. la cual representa a COLPENSIONES.

Para el efecto, es pertinente señalar que el artículo 48 del Código General del Proceso, prevé: *“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión”* y si bien la apoderada indicó que tiene a su cargo 20 procesos, es necesario precisar que la exoneración dispuesta en el artículo 48 del Código General del Proceso hace referencia a procesos que esté adelantando de manera gratuita y a título de curadora ad litem, no que los mismos pertenezcan a su actual desempeño laboral, en la medida que ello comporta precisamente ejercer la profesión de manera habitual.

En consecuencia, se le requerirá a fin que en un término no superior a cinco (05) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia acepte la designación realizada, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: REQUIÉRASE POR SECRETARÍA a NORTHEY ALEJANDRA HUERFANO HUERFANO, con el fin que manifieste al correo electrónico el Despacho, esto es

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°029 DE FECHA 26 DE JULIO DE 2021

Exp. 1100131050 02 2019 00275 00

j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, su intención de notificarse del proceso de la referencia, lo anterior dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes.

Lo anterior, en un término no superior a cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación del oficio librado por secretaría, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

14e4142cc44f107508b7c7267f39b419f782fd36786ec6f2e95cefdb26e8ba3c

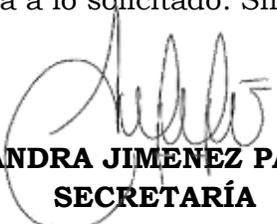
Documento generado en 23/07/2021 04:44:27 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°029 DE FECHA 26 DE JULIO DE 2021

**Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>**

INFORME SECRETARIAL: El Veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ordinario No. **02 2019 00432**, informando que PORVENIR S.A. allegó respuesta a lo solicitado. Sirvase proveer.


ALEXANDRA JIMENEZ PALACIOS
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que PORVENIR S.A. allegó contestación al requerimiento efectuado, razón por la cual se cerrará el procedimiento sancionatorio iniciado en su contra en auto de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Así las cosas, este Despacho programará audiencia virtual y para el efecto es necesario que las partes y los apoderados cuenten con los medios tecnológicos tales como internet, equipo con audio y video a fin de practicar la audiencia por medio de la plataforma teams, si no cuentan con tales elementos deberán manifestarlo.

De igual forma, se les requiere a las partes y sus apoderados con la finalidad que alleguen previo a la celebración de la audiencia y al correo electrónico del Despacho: fotocopia de sus documentos de identificación, tales como cédula de ciudadanía y de la tarjeta profesional, de ser el caso deberán también allegar el poder o la sustitución correspondiente y datos de contacto tales como correo electrónico de partes y apoderados(as), de igual forma número celular.

Para efectos de lo anterior se les concede el término de tres (03) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, debiendo remitir la información al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, en un horario de atención de 8:00 A.M. a 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. a 05:00 P.M.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°029 DE FECHA 26 DE JULIO DE 2021

Así mismo, se les advierte a las partes que a los correos electrónicos que señalen con ocasión al requerimiento, se les remitirá un link en el cual podrán consultar de manera digital el expediente.

Por lo anterior y como quiera que la parte demandada y la vinculada se encuentran notificadas, este Despacho con la finalidad de continuar con la actuación procesal que corresponde **DISPONE:**

PRIMERO: PROGRAMAR continuación de audiencia virtual Especial del Art. 72 del C.P.T. y de la S.S., para el día **cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (09:00 AM)**, oportunidad en la cual se cerrará el debate probatorio y se constituirá en Audiencia de Juzgamiento.

Para efectos de garantizar el acceso a la plataforma y establecer la conexión se les solicita a las partes, ingresar diez minutos antes de la hora programada disponer para el día de la audiencia de los medios tecnológicos tales como conexión a internet estable, equipo con audio y video, sus documentos de identificación personal y tener habilitada la aplicación TEAMS.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA créese en la plataforma TEAMS la reunión para el día **cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (09:00 AM)**, agregando como asistentes al apoderado de la parte actora y al apoderado de la parte demandada, de conformidad a los correos electrónicos que señalen las partes con ocasión al requerimiento.

TERCERO: REQUERIR a las partes y sus apoderados con la finalidad que alleguen previo a la celebración de la audiencia y al correo electrónico del Despacho:

1. Fotocopia de sus documentos de identificación, tales como la cédula de ciudadanía y de la tarjeta profesional de partes, apoderados(as) y testigos.
2. De ser el caso deberán también allegar el poder o la sustitución correspondiente.
3. Informen al Despacho datos de contacto tales como correo electrónico y número celular de partes, apoderados(as) y testigos.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°029 DE FECHA 26 DE JULIO DE 2021

Para efectos de lo anterior se les concede el término de tres (03) días contado a partir de la notificación de la presente providencia, debiendo remitir la información al correo electrónico JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, en un horario de atención de 8:00 A.M. a 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. a 05:00 P.M.

CUARTO: POR SECRETARÍA remítase a las partes al correo electrónico el link para que puedan consultar el expediente de manera digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

98357403ed61ed67a4c2f2a7308d9b379ab6feb7f9d40b51c1e3c883333b1b90

Documento generado en 23/07/2021 04:44:30 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: El siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso No. **02 2019 00595**, informando que no se ha dado impulso al proceso. Sírvase proveer.


ALEXANDRA JIMENEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que, en efecto, desde el nueve (09) de agosto de dos mil diecinueve (2019) la parte demandante no ha realizado gestión alguna dentro del presente asunto.

Para efectos de lo anterior, es preciso indicar que mediante auto de dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021) se requirió a la parte demandante a fin de darle impulso al trámite procesal, sin que a la fecha se haya realizado gestión alguna por parte del extremo actor, más aún se verifica manifestación de la apoderada de la parte actora en la que solicita que se archive el proceso, en la medida que el demandante no ha mostrado interés, por lo que este Despacho dará aplicación al parágrafo del Art. 30 del CPT y SS, que de manera taxativa dispone:

“ARTICULO 30. PROCEDIMIENTO EN CASO DE CONTUMACIA. Cuando notificada personalmente la demanda al demandado o a su representante, no fuere contestada o ninguno de estos compareciere a las audiencias, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el proceso sin necesidad de nueva citación.

(...)

PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

Así las cosas y como quiera que se cumple con lo antes señalado este Despacho ordenará el archivo del expediente, pues debe recordarse que al Juez no le es permitido el impulso oficioso del proceso.

Por lo antes manifestado, este Despacho **DISPONE:**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°029 DE FECHA 26 DE JULIO DE 2021

PRIMERO: ARCHÍVESE por secretaría el expediente de conformidad con el parágrafo del artículo Art. 30 del CPT y de la SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

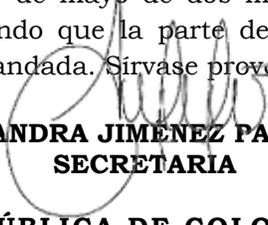
Código de verificación:

ed4325d4ea5dcfd9e4265de0ea0870a13d39f678c41415b8ec0b9cb4383b0706

Documento generado en 23/07/2021 04:44:32 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: El tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso No. **02 2019 01108**, informando que la parte demandante allegó el trámite impartido al citatorio de notificación de la parte demandada. Sirvase proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C. Veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que si bien la parte actora solicita que se proceda conforme al artículo 29 del C.P.T y de la S.S., lo cierto es que dentro de las documentales aportadas no se evidencia certificación de entrega efectiva del aviso, observándose solamente el cotejo y la guía del envío efectuado, el cual no puede tenerse como una certificación de entrega, en atención a que en la misma no se señala la fecha en que se entregó y si esta fue efectiva, toda vez que señala el ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021) como primer intento de entrega y en gestión de entrega o devolución no señala si se efectuó o fue devuelta. Razón por la que no se accederá a lo solicitado, hasta tanto allegue la certificación mencionada.

Por lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitado por la parte actora, hasta tanto allegue la certificación de entrega efectiva del aviso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bd13e6fcf562302e3a414dcfcded53a2840fffd6a5de5adf5aabfba03a74c4c**
Documento generado en 23/07/2021 04:44:35 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°029 DE FECHA 26 DE JULIO DE 2021

INFORME SECRETARIAL: El treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho, el proceso ordinario de radicado No. **02 2019 01289** informando que la parte demandante solicita la ejecución de la conciliación. Sírvase Proveer.


ALEXANDRA JIMENEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere este Despacho constata, que la parte demandante solicita que se libere mandamiento de pago en contra de la demandada por las sumas de la conciliación efectuada.

Ahora, se observa que la solicitud fue presentada a través de apoderada, no obstante, el poder conferido no cumple con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, que de manera textual establece:

“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Lo anterior, en la medida que se observa: (i) que el poder allegado no tiene presentación personal, (ii) tampoco una fuente rastreable a fin de verificar si en efecto fue conferido a través de mensaje de datos por quien se señala como otorgante, y (iii) no se indica correo electrónico de notificación del poderdante.

Por lo anterior y previo a decidir sobre el mandamiento de pago, este Despacho **DISPONE:**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°029 DE FECHA 26 DE JULIO DE 2021

PRIMERO: ENVIAR el proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo Judicial de Reparto, para que se haga la compensación correspondiente, en atención a lo ordenado en el Acuerdo 1480 de 2002, proferido por la sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez se cumpla el trámite antes mencionado, el proceso pasa al Despacho para el estudio correspondiente del mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA a **CAROL TATIANA MANRIQUE CARRERO** como quiera que el poder conferido no cumple con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

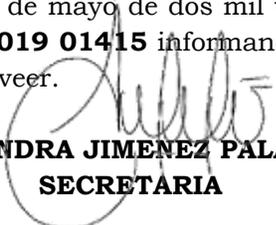
e6789fdae90a94e0d47c6f8ced58b8be48fd37544961fd0ce0a7ab02cad0c8be

Documento generado en 23/07/2021 04:44:38 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Exp. 1100114105002 2019 01415 00

INFORME SECRETARIAL: El tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho, el proceso ordinario de radicado No. **02 2019 01415** informando que la parte demandante solicita la ejecución de la conciliación. Sírvase Proveer.


ALEXANDRA JIMENEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere este Despacho constata, que la parte demandante solicita que se libere mandamiento de pago en contra de la demandada por las sumas de la sentencia proferida. Ahora, se observa que la solicitud fue presentada a través de apoderado, por lo que se le reconocerá personería para actuar dentro del presente asunto.

Por lo anterior y previo a decidir sobre el mandamiento de pago, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ENVIAR el proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo Judicial de Reparto, para que se haga la compensación correspondiente, en atención a lo ordenado en el Acuerdo 1480 de 2002, proferido por la sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez se cumpla el trámite antes mencionado, el proceso pasa al Despacho para el estudio correspondiente del mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a **JAIRO EDUARDO MOLINA SANCHEZ** quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 80.882.532 y T.P. 169.773 del C. S. de la J. para actuar como apoderado de la parte demandante JACQUELINE REBECA SEVILLA CABRERA y de conformidad al poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d8d4aa9f707b8a7765c496f31e82ca62df01ca39d50d866675e0854b786382ac

Documento generado en 23/07/2021 04:44:40 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°029 DE FECHA 26 DE JULIO DE 2021

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

INFORME SECRETARIAL: El veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el **PAGO POR CONSIGNACIÓN No. 02 2020 00 130**, informando que se subsanó la falencia señalada en auto anterior. Sirvase Provéer.

ALEXANDRA JIMENEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa que fue subsanada la falencia señalada en auto anterior por el depositante MARTHA JUDITH ESLAVA CASTELLANOS.

En consecuencia, SE AUTORIZA EL PAGO del título judicial No. 400100007508797 por valor de \$1.116.786 EXCLUSIVAMENTE A LA PARTE BENEFICIARIA GLADYS VARGAS ARÉVALO, quien se identifica con el C.C. No. 39.684.577 toda vez que así lo dispuso el depositante. Lo anterior por conducto de la Oficina Judicial – Sección Depósitos Judiciales, procédase a su entrega previa verificación de la identidad del beneficiario.

Por secretaría constitúyase en la plataforma del Banco Agrario el presente asunto bajo el radicado 11001205000120200140702 e ingresar la orden de pago del título 400100007508797, informando de dicha gestión al Centro de Servicios Judiciales - Oficina de Depósitos para lo de su competencia. Para efectos de lo anterior y por secretaría remítase copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a7b40f95f63fb03267207c03ddcd8a071ac13589e09b9a3b49a6a9d1624bc1d6

Documento generado en 23/07/2021 04:50:12 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°029 DE FECHA 26 DE JULIO DE 2021

INFORME SECRETARIAL: El siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho, el proceso ordinario de radicado No. **02 2020 00357** informando que la parte demandante solicita la ejecución de la conciliación. Sírvase Proveer.


ALEXANDRA JIMENEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere este Despacho constata, que la parte demandante solicita que se libere mandamiento de pago en contra de la demandada por las sumas de la conciliación efectuada.

Ahora, se observa que la solicitud fue presentada a través de apoderado, no obstante, el poder conferido no cumple con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, que de manera textual establece:

“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Lo anterior, en la medida que se observa: (i) que el poder allegado no tiene presentación personal, (ii) tampoco una fuente rastreable a fin de verificar si en efecto fue conferido a través de mensaje de datos por quien se señala como otorgante, y aquí se debe hacer énfasis que si bien se aporta un pantallazo el correo lo cierto es que los archivos adjuntos no son verificable, por lo que no es posible tener certeza que la documental remitida corresponde al poder aportado.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°029 DE FECHA 26 DE JULIO DE 2021

Exp. 1100114105002 2020 00357 00

Por lo anterior y previo a decidir sobre el mandamiento de pago, este Despacho

DISPONE:

PRIMERO: ENVIAR el proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo Judicial de Reparto, para que se haga la compensación correspondiente, en atención a lo ordenado en el Acuerdo 1480 de 2002, proferido por la sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez se cumpla el trámite antes mencionado, el proceso pasa al Despacho para el estudio correspondiente del mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA a **NICOLAS JOSÉ GOSSAIN DELGADO** como quiera que el poder conferido no cumple con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75e4673614bdbdac993a68cc368c893ef06e32fd9e47695be817c8cf9f0520fe

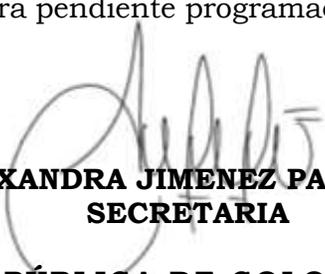
Documento generado en 23/07/2021 04:43:59 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°029 DE FECHA 26 DE JULIO DE 2021

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

INFORME SECRETARIAL: El Veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso **N° 02 2020 00379** se informa que se realizó la notificación de la parte demandada y se encuentra pendiente programación de audiencia. Sírvase proveer.


ALEXANDRA JIMENEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este despacho constata que mediante aviso judicial se realizó la notificación personal del auto admisorio a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y a la vinculada AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO tal y como se ordenó.

Se evidencia entonces, que la notificación judicial del presente asunto se realizó de conformidad con lo dispuesto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, por lo que se procedió a remitir copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio al correo institucional de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y de la vinculada AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, advirtiéndole que la notificación se entendía surtida una vez transcurridos siete (07) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Adicionalmente, se tiene que la demandada COLPENSIONES aportó al plenario el expediente administrativo del demandante, razón por la cual se pondrá en conocimiento de la parte actora.

De igual forma, se verifica que la parte demandada aportó escrito de contestación de la demanda, no obstante, se debe aclarar por parte de esta juzgadora que esta no es la oportunidad procesal para ello, toda vez que este asunto es un proceso ordinario laboral de única instancia y la contestación se debe realizar en audiencia. Razón por la cual no se tendrá en cuenta lo allí manifestado, debiendo presentarla en la audiencia pública, aportando las pruebas que pretende sean tenidas en cuenta a su favor.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°029 DE FECHA 26 DE JULIO DE 2021

EXP. 1100141050 02 2020 00379 00

Ahora, este Despacho programará audiencia virtual y para el efecto es necesario que las partes y los apoderados cuenten con los medios tecnológicos tales como internet, equipo con audio y video a fin de practicar la audiencia por medio de la plataforma teams, si no cuentan con tales elementos deberán manifestarlo.

De igual forma, se les requiere a las partes y sus apoderados con la finalidad que alleguen previo a la celebración de la audiencia y al correo electrónico del Despacho: fotocopia de sus documentos de identificación, tales como cédula de ciudadanía y de la tarjeta profesional, de ser el caso deberán también allegar el poder o la sustitución correspondiente y datos de contacto tales como correo electrónico de partes y apoderados(as), de igual forma número celular.

Para efectos de lo anterior se les concede el término de tres (03) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, debiendo remitir la información al correo electrónico JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, en un horario de atención de 8:00 A.M. a 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. a 05:00 P.M.

Así mismo, se les advierte a las partes que a los correos electrónicos que señalen con ocasión al requerimiento, se les remitirá un link en el cual podrán consultar de manera digital el expediente.

De igual forma, se observa que en el expediente obra el respectivo poder GENERAL otorgado por el representante legal suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a la sociedad NAVARRO ROSAS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., quien por medio de su representante legal esto es DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS sustituyó al Dr. MICHAEL GIOVANNY MUÑOZ TAVERA quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 80.094.916 y T.P. N° 244.839 del C. S. de la J. y como quiera que se aportó el certificado de vigencia de la escritura pública N°3375 que data del doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021), se reconocerá personería.

Por lo anterior y como quiera que la parte demandada y la vinculada se encuentran notificadas, este Despacho con la finalidad de continuar con la actuación procesal que corresponde **DISPONE:**

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora, el expediente administrativo allegado.

SEGUNDO: PROGRAMAR Audiencia virtual Especial del Art. 72 del C.P.T. y de la S.S., para el día **tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°029 DE FECHA 26 DE JULIO DE 2021

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

la mañana (09:00 AM), oportunidad en la cual deberá presentarse las partes con sus apoderados. La demandada deberá efectuar la contestación de la demanda en la fecha y hora señalada, allegando la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, si es del caso y de solicitarse en el acápite de pruebas de la demanda inspección judicial, exhibición de documentos y/o oficios, a efectos de obtener documental en poder de la parte pasiva, deberá allegarlas en su totalidad, so pena de dar por no contestada la demanda.

Una vez surtido lo anterior, el Despacho se constituirá en Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del litigio de que trata el Art. 72 del C.P.T. y de la S.S. Se espera también se presenten de las personas señaladas como testigos de las partes, de ser posible se cerrará el debate probatorio y se constituirá en Audiencia de Juzgamiento.

Para efectos de garantizar el acceso a la plataforma y establecer la conexión se les solicita a las partes, ingresar diez minutos antes de la hora programada disponer para el día de la audiencia de los medios tecnológicos tales como conexión a internet estable, equipo con audio y video, sus documentos de identificación personal y tener habilitada la aplicación TEAMS.

TERCERO: POR SECRETARÍA créese en la plataforma TEAMS la reunión para el día **tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (09:00 AM)**, agregando como asistentes al apoderado de la parte actora y al apoderado de la parte demandada, de conformidad a los correos electrónicos que señalen las partes con ocasión al requerimiento.

CUARTO: REQUERIR a las partes y sus apoderados con la finalidad que alleguen previo a la celebración de la audiencia y al correo electrónico del Despacho:

1. Fotocopia de sus documentos de identificación, tales como la cédula de ciudadanía y de la tarjeta profesional de las partes, apoderados(as) y testigos.
2. De ser el caso deberán también allegar el poder o la sustitución correspondiente.
3. Informen al Despacho datos de contacto tales como correo electrónico y número celular de las partes, apoderados(as) y testigos.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°029 DE FECHA 26 DE JULIO DE 2021

Para efectos de lo anterior se les concede el término de tres (03) días contado a partir de la notificación de la presente providencia, debiendo remitir la información al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, en un horario de atención de 8:00 A.M. a 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. a 05:00 P.M.

QUINTO: POR SECRETARÍA remítase a las partes al correo electrónico el link para que puedan consultar el expediente de manera digital.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad NAVARRO ROSAS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., representada legalmente por DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS, para actuar como apoderada principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y de conformidad al poder allegado.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a MICHAEL GIOVANNY MUÑOZ TAVERA quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 80.094.916 y T.P. N° 244.839 del C. S. de la J, para actuar como apoderado sustituto de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y de conformidad a la sustitución del poder allegada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

70a5acc5bdf590d043e79c77b4723e6e19638ed30a12e3f7cc64ad727a6b4a50

Documento generado en 23/07/2021 04:44:02 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: El Veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ordinario No. **02 2020 00524**, informando que la parte demandante presentó subsanación a la demanda. Sírvase proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que, mediante auto anterior, se dispuso INADMITIR la demanda impetrada por HERIBERTO PUENTES ARAQUE contra MUNDO CIENTIFICO S.A.S., por NO reunir los requisitos de ley y en consecuencia se ordenó conceder el término de cinco (5) días para que fueran subsanadas las deficiencias encontradas en el libelo, so pena de rechazo.

De lo anterior se tiene, que la parte demandante presentó subsanación de la demanda. Sin embargo, la misma no cumple con lo dispuesto en la providencia antes referenciada, toda vez que no subsanó en debida forma lo allí dispuesto y para el efecto se observa:

1. Que en la subsanación modificó los hechos 5, 6, 10, 20 y 21 respecto de los cuales no se había solicitado modificación alguna, encontrándose relacionados dentro de la subsanación en los numerales 9, 10, 15, 28 y 33.
2. Se incluyeron los hechos 6, 7, 11, 16 a 19, 29 a 31, 34, 35, 37 a 39 sin justificación o que los mismos correspondan a la división solicitada por el Despacho.
3. Las pretensiones constitutivas N° 1 no fueron separadas, persistiendo la falencia.
4. No se verifica que las facturas aportadas se hayan individualizado, toda vez que se verifica que se aportaron, pero en el acápite de pruebas no se discriminó uno a uno los documentos aportados.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°029 DE FECHA 26 DE JULIO DE 2021

Exp. 1100131050 02 2020 00524 00

Así las cosas y en la medida que no fueron subsanadas las falencias y teniendo en cuenta que los nuevos hechos presentados y la modificación realizada pueden ser susceptibles de inadmisión y en atención a que no es posible inadmitir una subsanación, se tiene que la demanda no cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo anteriormente expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, en vista de que la Subsanción presentada NO cumple con lo ordenado en auto de veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020) y por lo tanto la demanda NO reúne los requisitos de Ley establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que teniendo en cuenta que la demanda se radicó de forma virtual no hay piezas procesales pendientes de entregar y con la sola anotación del retiro de la demanda en el sistema es suficiente para que inicie una nueva acción laboral, si este es su querer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1508bccca2df60205744a34a72cba30485429ed387a399a0543f96131fb185927

Documento generado en 23/07/2021 04:44:05 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°029 DE FECHA 26 DE JULIO DE 2021

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

INFORME SECRETARIAL: El veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el **PAGO POR CONSIGNACIÓN No. 02 2020 00 563**, informando que se subsanó la falencia señalada en auto anterior. Sirvase Prover.

ALEXANDRA JIMENEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa que fue subsanada la falencia señalada en auto anterior por el depositante TRANSPORTES GALAXIA S.A.

En consecuencia, SE AUTORIZA EL PAGO del título judicial No. 400100007813703 por valor de \$1.084.495 EXCLUSIVAMENTE A LA PARTE BENEFICIARIA MARÍA CRISTINA PEDRAZA HERRERA quien se identifica con el C.C. No. 52.467.965, como beneficiaria del señor PEDRO ROMAN CASTEBLANCO UNIGARRO, toda vez que así lo dispuso el depositante. Lo anterior por conducto de la Oficina Judicial – Sección Depósitos Judiciales, procédase a su entrega previa verificación de la identidad del beneficiario.

Por secretaría constitúyase en la plataforma del Banco Agrario el presente asunto bajo el radicado 11001205000120200529002 e ingresar la orden de pago del título 400100007813703, informando de dicha gestión al Centro de Servicios Judiciales - Oficina de Depósitos para lo de su competencia. Para efectos de lo anterior y por secretaría remítase copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

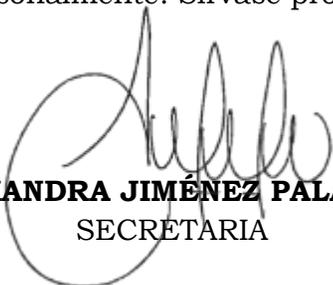
9401b00d3d4a4801635f7c6ac5d2e58ab4fbafa881a8ae5eedc49a4b07f53149

Documento generado en 23/07/2021 04:50:14 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°029 DE FECHA 26 DE JULIO DE 2021

INFORME SECRETARIAL: El Tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso No. **02 2020 00627**, informando que la parte demandante allegó el trámite de notificación de la parte demandada, sin que a la fecha haya manifestado su intención de notificarse personalmente. Sírvase proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que la parte actora allegó la certificación emitida por la empresa de mensajería INTERRAPIDISIMO en la que se certificó la entrega efectiva del aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P. no obstante, en el escrito del aviso se indicó:

“le prevengo con la finalidad de que comparezca a este despacho a recibir notificación personal (...)”

De lo anterior, se hace preciso señalar que no es viable que la parte demandada concorra al juzgado a recibir notificación personal, en la medida que se encuentra restringido el acceso a los usuarios en atención a la emergencia sanitaria ocasionada por el virus COVID 19 y para que los usuarios puedan ingresar a la sede judicial se le debe otorga autorización a través de la plataforma dispuesta por el Consejo a fin de controlar el aforo en el edificio, por lo que se deberá corregir tal falencia, señalándole que debe manifestar al correo electrónico del Despacho j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co su intención de notificarse o en su defecto tramitar el aviso realizado por la secretaria del Despacho y el cual se encuentra a disposición en el expediente digital.

Finalmente, y en cuanto a la manifestación que mediante auto del treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021) se le requirió nuevamente a fin que allegara la notificación del aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P. es necesario precisar que una vez consultado el correo electrónico no se evidencia que la apoderada haya aportado el trámite en mención sino hasta el tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021) razón

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°029 DE FECHA 26 DE JULIO DE 2021

Exp. 1100141050 02 2020 00386 00

por la cual el requerimiento efectuado en auto anterior, se hizo conforme lo allegado al expediente, no obstante y en caso que exista un error por el Despacho se le solicita a la apoderada allegar los soportes el envío de la documental al correo el Despacho previo al auto del treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021) pertinentes a fin de verificar las actuaciones y decidir lo que corresponda.

Por lo antes considerado, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, a fin que realice la notificación de la demandada en debida forma y de conformidad a lo señalado. Para el efecto, la secretaría del Despacho realizó el aviso de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1daaa1fa70a994e470ed2ba8490b8b6c1f6e9194360b3d8ab37320e25333af0a

Documento generado en 23/07/2021 04:44:08 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°029 DE FECHA 26 DE JULIO DE 2021

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

INFORME SECRETARIAL: El Siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso No. **02 2020 00673**, informando que la parte demandante allegó el trámite de notificación por correo electrónico. Sírvase proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C. Veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que la parte demandante envió nuevamente la notificación a la demandada al correo electrónico, no obstante, se verifica que persisten las falencias señaladas en proveído de treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), tales como indicar el mismo mensaje en el que se le solicita a la parte comparecer al Despacho, indicar de manera errónea el correo del juzgado y señalar que el proceso es una demanda de divorcio.

Finalmente, no se aportó mensaje que confirme la recepción efectiva o una respuesta que permita concluir que la parte demandada recibió la notificación, lo anterior, en la medida que si bien se aportan una certificación de entrega emitida por la empresa de correo e-entrega lo cierto es que en esta se está certificando el envío realizado el cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021) y no el remitido el siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021) y como quiera que el envío realizado el cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021) no fue copiado al correo del Despacho no es posible constatar que la documental adjuntada sea la referida en la certificación.

En consecuencia, se requerirá a la parte a fin que subsane las falencias señaladas y una vez realice el trámite de notificación, deberá allegar el mensaje que confirme la recepción efectiva o una respuesta que permita concluir que la sociedad demandada recibió la notificación.

Por lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°029 DE FECHA 26 DE JULIO DE 2021

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, a fin que imprima en debida forma la notificación de la demandada, esto señalándole que debe manifestar al correo electrónico del Despacho j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co su intención de notificarse y copie el correo remitido a la demandada al correo del Despacho y **aporte constancia de recibo efectivo del correo electrónico enviado a la parte demandada y que a su vez fue copiado al Despacho**, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

88fd122a819d52bdd1a0f9ffffd4663f27f6180e5ea84ddf419f4338909b5aeb

Documento generado en 23/07/2021 04:44:10 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

**Calle 12 C No 7-36 piso 8°
Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 2 82 01 63**

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

OFICIO No. 00

Doctor(a):
FRANCIA MACELA PERILLA RAMOS
CC: 53.105.587
T.P. 158.331 del C. S. de la J.
Dir: Calle 12 N° 0 - 71
CORREO: marcela.perilla@perillaleon.com.co
CIUDAD

**REFERENCIA: ordinario No. 02 2020 00698
DEMANDANTE: MARÍA ERMENCIA VASQUEZ MONTES
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTIAS PORVENIR S.A.**

Me permito comunicarle que mediante proveído de fecha **Veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)**, este Despacho le designó como curador ad litem de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

Así las cosas, el designado debe tener en cuenta que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos.

Así las cosas, el designado deberá manifestar **INMEDIATAMENTE** al correo electrónico j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co su intención de notificarse del presente proceso, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

Para efecto de lo anterior, se anexa fotocopia del auto referido.

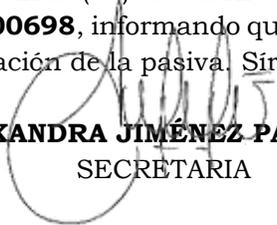
Atentamente,


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
Secretaria.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE

DE FECHA 26 DE JULIO DE 2021

INFORME SECRETARIAL: El Treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso No. **02 2020 00698**, informando que la parte demandante allegó memorial en el que aporta trámite de notificación de la pasiva. Sirvase proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que la parte actora allegó el trámite de notificación de la demandada y constancia de recibido del correo remitido, de conformidad a lo solicitado en auto anterior y como quiera que la pasiva no ha realizado manifestación a fin de notificarse personalmente del auto que admitió la demanda.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 29 del C.P.T y S.S. y el artículo 108 del C.G.P., aplicable al proceso laboral por integración normativa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se dispondrá el emplazamiento y la designación de un curador ad-litem de la parte demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., representada legalmente por MIGUEL LARGACHA MARTINEZ y/o quien haga sus veces.

Así mismo, sería del caso ordenar la publicación en cualquiera de los medios escritos de amplia circulación nacional, no obstante, debido a la emergencia sanitaria con ocasión al virus COVID 19 se expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el cual respecto al emplazamiento dispuso:

***“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal.** Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”*

Se ordenará que por secretaría se realice la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la parte demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., representada legalmente por MIGUEL LARGACHA MARTINEZ y/o quien haga sus veces.

Por lo antes considerado, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Ordenar el EMPLAZAMIENTO de la parte demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., representada legalmente por MIGUEL LARGACHA MARTINEZ y/o quien haga sus veces, y para el efecto **REALÍCESE** por secretaría la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas con la finalidad de continuar con el trámite pertinente.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°029 DE FECHA 26 DE JULIO DE 2021

Así las cosas, DESÍGNESE como CURADOR AD-LITEM de la parte demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. de conformidad con lo establecido en el Art. 48 del C.G.P. a:

FRANCIA MARCELA PERILLA RAMOS

CC: 53.105.587

T.P. 158.331 del C. S. de la J.

Dir: Calle 12 N° 0 - 71

CORREO: marcela.perilla@perillaleon.com.co

Se le advierte al designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos.

Así las cosas, el designado deberá manifestar INMEDIATAMENTE al correo electrónico j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co su intención de notificarse del presente proceso, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA librese la comunicación correspondiente al designado.

TERCERO: una vez se surta lo anterior **REALÍCESE** por secretaría la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas con la finalidad de continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a9cbb0b301eb4d17fd722027bd8b681b8a911095b7c30b364b7ed628633bc61

Documento generado en 23/07/2021 04:44:13 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: El Siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso No. **02 2020 00735**, informando que la parte demandante allegó el trámite impartido a la notificación de la parte demandada. Sírvase proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C. Veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho observa que la parte demandante envió la notificación a la demandada por correo, en la que se evidencia que no se aportó mensaje que confirme la recepción efectiva o una respuesta que permita concluir que la parte demandada recibió la notificación, lo anterior, en la medida que si bien se aportan dos certificaciones de entrega emitidas por e-entrega de Servientrega, lo cierto es que en estas se está certificando los envíos realizados el treinta (30) de abril y veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021) y no el remitido el trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021) y como quiera que los envíos realizados en abril y junio no fueron copiados al correo del Despacho no es posible constatar que la documental adjuntada sea la referida en las certificaciones.

Por lo que no es posible continuar con el trámite procesal hasta tanto se allegue la confirmación de entrega. Acorde con lo expuesto, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, a fin que allegue la confirmación de entrega.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0452e20a20a616d65857d5944602a39737e8b1a6b3d9a50b73172e14a8885c64

Documento generado en 23/07/2021 04:44:15 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°029 DE FECHA 26 DE JULIO DE 2021

INFORME SECRETARIAL: El veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el **PAGO POR CONSIGNACIÓN No. 02 2021 00 090**, informando que se subsanó la falencia señalada en auto anterior. Sirvase Prover.

ALEXANDRA JIMENEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa que fue subsanada la falencia señalada en auto anterior por el depositante INVERSIONES LATINO Y ORIENTAL S.A.S. EN REORGANIZACIÓN.

En consecuencia, SE AUTORIZA EL PAGO del título judicial No. 400100007858596 por valor de \$1.085.524 EXCLUSIVAMENTE A LA PARTE BENEFICIARIA MARÍA NELLY CASTRO ALBORNOZ, quien se identifica con el C.C. No. 35.328.461 toda vez que así lo dispuso el depositante. Lo anterior por conducto de la Oficina Judicial – Sección Depósitos Judiciales, procédase a su entrega previa verificación de la identidad del beneficiario.

Por secretaría constitúyase en la plataforma del Banco Agrario el presente asunto bajo el radicado 11001205000120210095402 e ingresar la orden de pago del título 400100007858596, informando de dicha gestión al Centro de Servicios Judiciales - Oficina de Depósitos para lo de su competencia. Para efectos de lo anterior y por secretaría remítase copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d359db3d39543905fd7e8783861fd9a6e3a77cbf5503f8e809048ea377cb9b2

Documento generado en 23/07/2021 04:49:38 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°029 DE FECHA 26 DE JULIO DE 2021

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

**Calle 12 C No 7-36 piso 8º
Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 2 82 01 63**

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

OFICIO No. 00

Doctor(a):

CARLOS JULIAN RAMIREZ MURILLO

CC: 1.026.571.618

T.P. 273.803 del C. S. de la J.

Dir: AV JIMENEZ N°8 A – 49 OFI 913

Cel: 3507423050 - 3204597269

CORREO: confilexabogados@gmail.com

CIUDAD

REFERENCIA: ordinario No. 02 2021 00138

**DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**

DEMANDADO: SALUDVIDA EPS – EN LIQUIDACIÓN

Me permito comunicarle que mediante proveído de fecha **Veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)**, este Despacho le designó como curador ad litem de la demandada **SALUDVIDA EPS – EN LIQUIDACIÓN**

Así las cosas, el designado debe tener en cuenta que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos.

Así las cosas, el designado deberá manifestar **INMEDIATAMENTE** al correo electrónico j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co su intención de notificarse del presente proceso, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

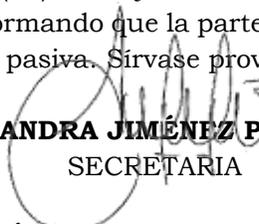
Para efecto de lo anterior, se anexa fotocopia del auto referido.

Atentamente,


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
Secretaria.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°029 DE FECHA 26 DE JULIO DE 2021

INFORME SECRETARIAL: El Seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso No. **02 2021 00138**, informando que la parte demandante allegó memorial en el que aporta trámite de notificación de la pasiva. Sirvase proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que la parte actora allegó el trámite de notificación de la demandada y constancia de recibido del correo remitido, de conformidad a lo solicitado en auto anterior y como quiera que la pasiva no ha realizado manifestación a fin de notificarse personalmente del auto que admitió la demanda.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 29 del C.P.T y S.S. y el artículo 108 del C.G.P., aplicable al proceso laboral por integración normativa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se dispondrá el emplazamiento y la designación de un curador ad-litem de la parte demandada SALUDVIDA EPS – EN LIQUIDACIÓN, representada por el liquidador DARIO LAGUADO MONSALVE y/o quien haga sus veces.

Así mismo, sería del caso ordenar la publicación en cualquiera de los medios escritos de amplia circulación nacional, no obstante, debido a la emergencia sanitaria con ocasión al virus COVID 19 se expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el cual respecto al emplazamiento dispuso:

***“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal.** Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”*

Se ordenará que por secretaría se realice la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la parte demandada SALUDVIDA EPS – EN LIQUIDACIÓN, representada por el liquidador DARIO LAGUADO MONSALVE y/o quien haga sus veces.

Por lo antes considerado, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Ordenar el EMPLAZAMIENTO de la parte demandada SALUDVIDA EPS – EN LIQUIDACIÓN, representada por el liquidador DARIO LAGUADO MONSALVE y/o quien haga sus veces, y para el efecto **REALÍCESE** por secretaría la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas con la finalidad de continuar con el trámite pertinente.

Así las cosas, DESÍGNESE como CURADOR AD-LITEM de la parte demandada SALUDVIDA EPS – EN LIQUIDACIÓN de conformidad con lo establecido en el Art. 48 del C.G.P. a:

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°029 DE FECHA 26 DE JULIO DE 2021

CARLOS JULIAN RAMIREZ MURILLO
CC: 1.026.571.618
T.P. 273.803 del C. S. de la J.
Dir: AV JIMENEZ N°8 A – 49 OFI 913
Cel: 3507423050 - 3204597269
CORREO: confilexabogados@gmail.com

Se le advierte al designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos.

Así las cosas, el designado deberá manifestar INMEDIATAMENTE al correo electrónico j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co su intención de notificarse del presente proceso, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA librese la comunicación correspondiente al designado.

TERCERO: una vez se surta lo anterior **REALÍCESE** por secretaría la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas con la finalidad de continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

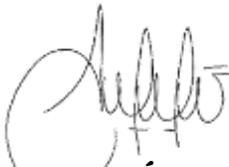
Código de verificación:

b1f489adb7067a5abe178ebac39b433d8521436abafc2871b2f2fd0de70b4355

Documento generado en 23/07/2021 04:44:17 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: El Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021) se pasa al Despacho el proceso ejecutivo N° 02 2021 00199 de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A. contra E&ACONT E U - EN LIQUIDACION, y de manera solidaria en contra de los socios PEREA CHAVERRA ERLIN GIOVAN, y se informa que se encuentra pendiente para analizar el mandamiento de pago. Sírvase proveer.



ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES

El apoderado de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A. solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de E&ACONT E U - EN LIQUIDACIÓN y de manera solidaria en contra de los socios PEREA CHAVERRA ERLIN GIOVAN, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de cancelar por la sociedad mencionada conforme al título ejecutivo que se anexa; por los intereses de mora causados desde que el empleador dejó de realizar el pago de cada uno de los periodos relacionados en el título ejecutivo hasta que el pago se verifique, además se condene en costas a la ejecutada.

Sin embargo, sería el caso proceder al estudio de las diligencias allegadas por la parte ejecutante con el fin de librar mandamiento ejecutivo por las sumas adeudadas, de no ser porque una vez revisado el certificado de existencia y representación legal de E&ACONT E U - EN LIQUIDACION, se evidencia anotación que indica *“LA PERSONA JURÍDICA QUEDÓ DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN, EN VIRTUD DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 31 DE LA LEY 1727 DE 2014, MEDIANTE INSCRIPCIÓN NO. 02602058 DE 30 DE JULIO DE 2020.”*

Así las cosas, de conformidad con el numeral 12 del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006¹, lo pertinente es remitir el proceso ejecutivo a fin de que sea tenido en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto.

¹ 12. La remisión al Juez del concurso de todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto. Con tal fin, el liquidador oficiará a los jueces de conocimiento respectivos. La continuación de los mismos por fuera de la actuación aquí descrita será nula, cuya declaratoria corresponderá al Juez del concurso.

Los procesos de ejecución incorporados al proceso de liquidación judicial estarán sujetos a la suerte de este y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos.

Cuando se remita un proceso de ejecución en el que no se hubiesen decidido en forma definitiva las excepciones de mérito propuestas estas serán consideradas objeciones y tramitadas como tales.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°029 DE FECHA 26 DE JULIO DE 2021

Por lo anterior, se considera que este Despacho carece de competencia para pronunciarse sobre la ejecución y en su lugar, el Proceso de la referencia debe remitirse a la Superintendencia de Sociedades para lo de su conocimiento, razón por la cual **DISPONE:**

PRIMERO: REMITIR el Proceso 2021-00199 de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A. en contra de E&ACONT E U - EN LIQUIDACIÓN, por carecer de competencia este Despacho para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: ENVIAR el proceso a la Superintendencia de Sociedades, por ser ellos los competentes para conocer del presente litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe27f0255f818d7f33e60310218b630f8a2300a1acb9428f2a492cb8e215aceb

Documento generado en 23/07/2021 05:40:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: El Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021) se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. 02 2021 00201 de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.** contra **OBRAS EN CONSTRUCCIÓN S.A.**, y se informa que se encuentra pendiente para analizar el mandamiento de pago. Sírvase proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES

El apoderado de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A. solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de OBRAS EN CONSTRUCCIÓN S.A., por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de cancelar por la sociedad mencionada conforme al título ejecutivo que se anexa; por los intereses de mora causados desde que el empleador dejó de realizar el pago de cada uno de los periodos relacionados en el título ejecutivo hasta que el pago se verifique, además se condene en costas a la ejecutada.

En consecuencia, procede el Juzgado al estudio del documento presentado como título base del recaudo, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Así las cosas, este Despacho analizará la solicitud de ejecución deprecada y para el efecto se deben considerar los requisitos que establece tanto el artículo 100 del C.P.T. y S.S., como el 422 del C.G.P., en lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; al establecer que la obligación que se pretende cobrar debe reunir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar, dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

A su turno, el artículo 424 del mismo Código General del Proceso, aplicable por integración al proceso laboral, precisa que “...si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquélla y éstos, **desde que se hicieron exigibles** hasta que el pago se efectúe...”, como también que cuando la obligación consiste en pagar una suma de dinero, ésta debe ser líquida, entendiéndose como tal, no sólo la que se encuentra expresada en un valor determinado, sino la liquidable con una simple operación aritmética.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°029 DE FECHA 26 DE JULIO DE 2021

Finalmente, el artículo 430 del mismo estatuto procedimental, señala que *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.”*

Se evidencia, que la parte ejecutante presenta como título base de ejecución, la liquidación de la deuda efectuada por la ejecutante el once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021), por el valor de **CUATRO MILLONES TRECIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$4.325.469)** por concepto de cotizaciones obligatorias adeudadas y la suma de **UN MILLÓN CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$1.164.600)** por intereses moratorios causados, valores que coinciden con el requerimiento previo y el estado de cuenta aportado por la ejecutante y obrantes respectivamente a folios 62 a 64 del expediente.

No obstante, evidencia el Despacho, que obran a folios 69 a 74, otros estados de cuenta y requerimientos realizados a **OBRAS EN CONSTRUCCIÓN S.A.**, por parte de la ejecutante con valores diferentes a los establecidos en el título ejecutivo en la medida que en ellos se observa por concepto de cotizaciones obligatorias que se adeuda un valor de **CINCO MILLONES SESENTA Y SIETE MIL SESENTA Y CINCO PESOS (\$5.067.065)** y la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$1.501.400)** por intereses moratorios causados, para un total de **SEIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$6.568.465)**, siendo un valor diferente a lo solicitado por **PROTECCION S.A.**

Ahora bien, debe decirse que el título ejecutivo para el cobro de cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones, conforme lo dispone la Ley 100 de 1993 y sus Decretos reglamentarios, además de contener una obligación clara, expresa y exigible, debe reunir unas condiciones especiales para su ejecución; exigencias dentro de las cuales se encuentra el requerimiento en mora.

Sobre el particular, es necesario precisar que en punto a las acciones de cobro la Ley 100 de 1993, en su artículo 24 señaló:

*“**ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO.** Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”*

Por su parte, los artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentó la normativa antes reseñada establecen:

*“ **ARTÍCULO 2. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA EL EMPLEADOR.** Vencidos los plazos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”*

*“ **ARTÍCULO 5. DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA.** En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°029 DE FECHA 26 DE JULIO DE 2021

los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993”.

Las disposiciones antes referenciadas, consagran claramente el procedimiento que se debe seguir para **la elaboración de la liquidación** que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 **presta mérito ejecutivo**, además para que un fondo pensional pueda adelantar un proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria debe en primer término requerir al empleador y si este no se pronuncia en un término de quince (15) días, deberá realizar la liquidación para que preste mérito ejecutivo, es decir que basta con determinar si el requisito contemplado en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 se ha cumplido a satisfacción.

En el presente caso, el Despacho observa que el requerimiento que se encuentra cotejado (folio 64) no se encuentra enviado a la dirección correcta, en tanto que el mismo fue remitido a “CL 72 NO 27 A 15”, no obstante al analizar el certificado de existencia y representación legal de la entidad, se evidencia que la dirección de notificaciones judiciales de la ejecutada es la calle 12 No. 26 A – 17 de la ciudad de Bogotá, en segundo lugar y en caso que se hubiese remitido de forma correcta, se observa que el requerimiento tampoco estaría agotado debidamente, en razón a que si bien obra sello de cotejo en ese documento, no sucede lo mismo con los estados de deuda (Fol. 62 y 63 del PDF), como quiera que no se evidencia cotejo en estos.

De igual forma no se verifica certificación de entrega efectiva emitida por la empresa de mensajería, más allá de una colilla con información del envío, requerimiento exigido en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994; toda vez que, para casos como el particular, se debe cotejar por la empresa de mensajería el escrito enviado y su vez se debe emitir certificación de entrega efectiva, situación que no se evidencia en el presente asunto.

Ahora es necesario que el requerimiento haya sido entregado efectivamente, en razón a que legalmente se le concede un plazo al ejecutado con posterioridad a la entrega del requerimiento, ya sea para que se pronuncie o no, el cual solo puede ser contabilizado una vez se tenga certeza de la entrega del mencionado documento; en consecuencia, la omisión de tal procedimiento da lugar a que se vulnere el derecho al debido proceso que se encuentra en cabeza de la ejecutada, el cual es un derecho fundamental que debe ser respetado tanto por la parte ejecutante como por el operador judicial.

En conclusión, la documental allegada no puede ser tenida válidamente como un requerimiento en mora, toda vez que, si bien se encuentra cotejada, no se acreditó que este se haya entregado de manera efectiva. En efecto, la sociedad ejecutante, se abstuvo de demostrar que el contenido del requerimiento fue enviado efectivamente al empleador en mora, más aún cuando fueron aportados varios requerimientos y estados de cuenta, hechos que no le permiten al Despacho tener por cierto que el ejecutado haya tenido la oportunidad de oponerse al pago del crédito que se cobra ni claridad de los mismos.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°029 DE FECHA 26 DE JULIO DE 2021

Exp. No. 1100141050 02 2021 00201 00

Al evidenciarse entonces lo anterior, no se advierte cumplido en debida forma el requisito previo exigido por la ley y como quiera que no fue agotado adecuadamente la constitución en mora, este Despacho negará el mandamiento de pago.

Por lo antes considerado, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9839812611d3512ad4eb8d4fbadb39ece9681c5831c203b82888ad885744b04f

Documento generado en 23/07/2021 05:40:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°029 DE FECHA 26 DE JULIO DE 2021

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

INFORME SECRETARIAL: El veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021) pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. 02 2021 00203 de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra A B SERVICAS S.A.S., y se informa que se encuentra pendiente para analizar el mandamiento de pago. Sírvase proveer.



**ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

AUTO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES

El apoderado de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de A B SERVICAS S.A.S., por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de cancelar por la sociedad mencionada conforme al título ejecutivo que se anexa; por los intereses de mora causados desde que el empleador dejó de realizar el pago de cada uno de los periodos relacionados en el título ejecutivo hasta que el pago se verifique, además se condene en costas a la ejecutada.

De igual forma, solicita que libre mandamiento de pago por las cotizaciones y los intereses de mora que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda.

En consecuencia, procede el Juzgado al estudio del documento presentado como título base del recaudo, previa las siguientes.

CONSIDERACIONES

El Despacho analizará la solicitud de ejecución deprecada y para el efecto se deben considerar los requisitos que establece tanto el artículo 100 del C.P.T. y S.S., como el 422 del C.G.P., en lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; al establecer que la obligación que se pretende cobrar debe reunir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar, dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°029 DE FECHA 26 DE JULIO DE 2021

A su turno, el artículo 424 del mismo Código General del Proceso, aplicable por integración al proceso laboral, precisa que “...si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquélla y éstos, **desde que se hicieron exigibles** hasta que el pago se efectúe...”, como también que cuando la obligación consiste en pagar una suma de dinero, ésta debe ser líquida, entendiéndose como tal, no sólo la que se encuentra expresada en un valor determinado, sino la liquidable con una simple operación aritmética.

Finalmente, el artículo 430 del mismo estatuto procedimental, señala que “Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.”

Así las cosas, se evidencia que se presentó como título base de ejecución, la liquidación de la deuda efectuada por la ejecutante el día veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021), por el valor de **UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS (\$1.248.132)** por concepto de cotizaciones obligatorias y la suma de **CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$157.800)** por intereses moratorios causados, para un total de **UN MILLON CUATROCIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$1.405.932)**, valor que no coincide con el requerimiento que obra a folio 14 en el que se indicó la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS (\$1.248.132)**, sin que se incluyeran intereses.

Ahora, debe decirse que el título ejecutivo para el cobro de cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones, conforme lo dispone la Ley 100 de 1993 y sus Decretos reglamentarios, además de contener una obligación clara, expresa y exigible, debe reunir unas condiciones especiales para su ejecución; exigencias dentro de las cuales se encuentra el requerimiento en mora.

Sobre el particular, es necesario precisar que en punto a las acciones de cobro la Ley 100 de 1993, en su artículo 24 señaló:

“ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado prestará mérito ejecutivo.”

Por su parte, los artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentó la normativa antes reseñada establecen:

“ ARTÍCULO 2. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA EL EMPLEADOR. Vencidos los plazos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

“ ARTÍCULO 5. DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA. En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°029 DE FECHA 26 DE JULIO DE 2021

los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993”.

Las disposiciones antes referenciadas, consagran claramente el procedimiento que se debe seguir para **la elaboración de la liquidación** que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 **presta mérito ejecutivo**, además para que un fondo pensional pueda adelantar un proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria debe en primer término realizar el respectivo requerimiento y si este no se pronuncia en un término de quince (15) días, deberá realizar la liquidación para que preste mérito ejecutivo, es decir que basta con determinar si el requisito contemplado en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 se ha cumplido a satisfacción, para proseguir con el trámite ejecutorio.

Dadas las circunstancias, es necesario que el requerimiento haya sido entregado efectivamente, en razón a que legalmente se le concede un plazo al ejecutado con posterioridad a la entrega del mismo, ya sea para que se pronuncie o no, el cual solo puede ser contabilizado una vez se tenga certeza de la entrega del mencionado documento; en consecuencia, la omisión de tal procedimiento da lugar a que se vulnere el derecho al debido proceso que se encuentra en cabeza de la ejecutada, el cual es un derecho fundamental que debe ser respetado tanto por la parte ejecutante como por el Despacho.

Así las cosas, observa el Despacho que obra a folio 13 del archivo “001. EXPEDIENTE 2021-00203” correo electrónico proveniente de la dirección de estrategia y gestión de deuda de la ejecutante y remitido al correo abservicasq@gamil.com, el cual corresponde a la dirección electrónica de la parte ejecutada de conformidad con el certificado de existencia y representación legal de la sociedad, sin embargo, no es posible determinar el contenido del correo y si el mismo obedece al requerimiento previo, toda vez que es un documento adjunto.

De otra parte, a folios 18 a 21 del plenario, la parte ejecutante aportó certificación de la empresa de mensajería 4-72 con el fin de certificar un efectivo envío y notificación del requerimiento a la parte ejecutada, a pesar de ello y con el fin de verificar los documentos adjuntos, el Despacho intentó realizar la respectiva descarga, evidenciando que los mismos se encuentran protegidos a través de contraseña imposibilitando verificar la información que contiene cada uno de ellos, por tal razón no se puede determinar que la empresa de mensajería 4 -72 haya cotejado los documentos remitidos a la parte ejecutada como tampoco de su contenido, como consecuencia de ello no es posible indicar que la parte ejecutante haya enviado en debida forma el requerimiento a la ejecutada, incumpliendo con ese requisito.

En conclusión, la documental allegada no puede ser tenida válidamente como requerimiento en mora, toda vez, que no se acreditó que el contenido del envío correspondiera al mismo. En efecto, la sociedad ejecutante, se abstuvo de demostrar que el contenido del requerimiento fue enviado efectivamente a la ejecutada, hecho que no le permite al Despacho tener por cierto que la pasiva haya tenido la oportunidad de oponerse al pago del crédito que se cobra.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°029 DE FECHA 26 DE JULIO DE 2021

Exp. No. 1100141050 02 2021 00203

Al evidenciarse entonces que el requerimiento no ha sido enviado por la parte ejecutante, no se advierte cumplido en debida forma el requisito previo exigido por la ley y como quiera que no fuese agotado adecuadamente la constitución en mora, este Despacho negará el mandamiento de pago.

Por lo antes considerado, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

59c8cbde7c58a60dc447dc3678ed21ffdf75d3f6528763e18210a9e466bf8661

Documento generado en 23/07/2021 05:40:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°029 DE FECHA 26 DE JULIO DE 2021

**Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal
web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>**

INFORME SECRETARIAL: El Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021) se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. 02 2021 00205 de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.** contra **MARY LUZ RIAÑO RIAÑO**, se informa que se encuentra pendiente para analizar el mandamiento de pago. Sírvase proveer.



ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES

El apoderado de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A. solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de MARY LUZ RIAÑO RIAÑO, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de cancelar conforme al título ejecutivo que se anexa; por los intereses de mora causados desde que el empleador dejó de realizar el pago de cada uno de los periodos relacionados en el título ejecutivo hasta que el pago se verifique, además se condene en costas a la ejecutada.

En consecuencia, procede el Juzgado al estudio del documento presentado como título base del recaudo, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Así las cosas, este Despacho analizará la solicitud de ejecución deprecada y para el efecto se deben considerar los requisitos que establece tanto el artículo 100 del C.P.T. y S.S., como el 422 del C.G.P., en lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; al establecer que la obligación que se pretende cobrar debe reunir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar, dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

A su turno, el artículo 424 del mismo Código General del Proceso, aplicable por integración al proceso laboral, precisa que “...si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°029 DE FECHA 26 DE JULIO DE 2021

intereses, la demanda podrá versar sobre aquélla y éstos, **desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe...**”, como también que cuando la obligación consiste en pagar una suma de dinero, ésta debe ser líquida, entendiendo como tal, no sólo la que se encuentra expresada en un valor determinado, sino la liquidable con una simple operación aritmética.

Finalmente, el artículo 430 del mismo estatuto procedimental, señala que *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.”*

Se evidencia, que la parte ejecutante presenta como título base de ejecución, la liquidación de la deuda efectuada por la ejecutante el once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021), por el valor de **TRES MILLONES CIENTO ONCE MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$3.111.518)** por concepto de cotizaciones obligatorias adeudadas y la suma de **SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS PESO (\$759.900)** por intereses moratorios causados, valores que coinciden con el requerimiento previo y el estado de cuenta aportado por la ejecutante y obrantes respectivamente a folios 62 y 68 del expediente.

Ahora bien, debe decirse que el título ejecutivo para el cobro de cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones, conforme lo dispone la Ley 100 de 1993 y sus Decretos reglamentarios, además de contener una obligación clara, expresa y exigible, debe reunir unas condiciones especiales para su ejecución; exigencias dentro de las cuales se encuentra el requerimiento en mora.

Sobre el particular, es necesario precisar que en punto a las acciones de cobro la Ley 100 de 1993, en su artículo 24 señaló:

“ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO. *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado prestará mérito ejecutivo.”*

Por su parte, los artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentó la normativa antes reseñada establecen:

“ ARTÍCULO 2. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA EL EMPLEADOR. *Vencidos los plazos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°029 DE FECHA 26 DE JULIO DE 2021

ARTÍCULO 5. DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA. *En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993”.

Las disposiciones antes referenciadas, consagran claramente el procedimiento que se debe seguir para **la elaboración de la liquidación** que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 **presta mérito ejecutivo**, además para que un fondo pensional pueda adelantar un proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria debe en primer término requerir al empleador y si este no se pronuncia en un término de quince (15) días, deberá realizar la liquidación para que preste mérito ejecutivo, es decir que basta con determinar si el requisito contemplado en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 se ha cumplido a satisfacción.

En el presente caso, observa el Despacho, en cuanto al requerimiento, que el mismo no se encuentra agotado debidamente, en la medida que a pesar de que en el plenario obra sello de cotejo del requerimiento en mora tal como se evidencia a folio 68 del plenario, no sucede igual respecto de los estados de deuda (Fol. 62 y 63 del PDF), como quiera que no se evidencia cotejo en estos.

De igual forma no se verifica certificación de entrega efectiva emitida por la empresa de mensajería, más allá de una colilla con información del envío, requisito exigido de todo requerimiento de conformidad con lo establecido en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994; toda vez que, para casos como el particular, se debe cotejar por la empresa de mensajería el escrito enviado y su vez se debe emitir certificación de entrega efectiva, situación que no se evidencia en el presente asunto.

Ahora es necesario que el requerimiento haya sido entregado efectivamente, en razón a que legalmente se le concede un plazo al ejecutado con posterioridad a la entrega del requerimiento, ya sea para que se pronuncie o no, el cual solo puede ser contabilizado una vez se tenga certeza de la entrega del mencionado documento; en consecuencia, la omisión de tal procedimiento da lugar a que se vulnere el derecho al debido proceso que se encuentra en cabeza de la ejecutada, el cual es un derecho fundamental que debe ser respetado tanto por la parte ejecutante como por el operador judicial.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°029 DE FECHA 26 DE JULIO DE 2021

En conclusión, la documental allegada no puede ser tenida válidamente como un requerimiento en mora, toda vez que, si bien se encuentra cotejado el requerimiento, no se acreditó el cotejo de los estados de cuenta así como tampoco se acreditó que el requerimiento se haya entregado de manera efectiva. La sociedad ejecutante, se abstuvo de demostrar que el contenido del requerimiento fue enviado efectivamente al empleador en mora, hechos que no le permiten al Despacho tener por cierto que el ejecutado haya tenido la oportunidad de oponerse al pago del crédito que se cobra ni claridad de los mismos.

Al evidenciarse entonces lo anterior, no se advierte cumplido en debida forma el requisito previo exigido por la ley y como quiera que no fue agotado adecuadamente la constitución en mora, este Despacho negará el mandamiento de pago.

Por lo antes considerado, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

084a3773ade3d122b24e85ca88a4c3b5cc6154008b1e0298a7592e2354511012

Documento generado en 23/07/2021 04:46:56 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: El ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021) pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. 02 2021 00229 de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** contra **LA LUNA MINING LIMITED SUCURSAL COLOMBIA** y se informa que se encuentra pendiente para analizar el mandamiento de pago. Sírvase proveer.



ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES

La apoderada de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de LA LUNA MINING LIMITED SUCURSAL COLOMBIA., por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de cancelar por la sociedad mencionada conforme al título ejecutivo que se anexa; por los intereses de mora causados desde que el empleador dejó de realizar el pago de cada uno de los periodos relacionados en el título ejecutivo hasta que el pago se verifique, además se condene en costas a la ejecutada.

De igual forma, solicita que libre mandamiento de pago por las cotizaciones y los intereses de mora que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda.

En consecuencia, procede el Juzgado al estudio del documento presentado como título base del recaudo, previa las siguientes.

CONSIDERACIONES

El Despacho analizará la solicitud de ejecución deprecada y para el efecto se deben considerar los requisitos que establece tanto el artículo 100 del C.P.T. y S.S., como el 422 del C.G.P., en lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; al establecer que la obligación que se pretende cobrar debe reunir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°029 DE FECHA 26 DE JULIO DE 2021

obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar, dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

A su turno, el artículo 424 del mismo Código General del Proceso, aplicable por integración al proceso laboral, precisa que “...si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y éstos, **desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe...**”, como también que cuando la obligación consiste en pagar una suma de dinero, ésta debe ser líquida, entendiendo como tal, no sólo la que se encuentra expresada en un valor determinado, sino la liquidable con una simple operación aritmética.

Finalmente, el artículo 430 del mismo estatuto procedimental, señala que “Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.”

Así las cosas, se evidencia que la parte ejecutante presenta como título base de ejecución, la liquidación de la deuda efectuada por la ejecutante el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintiuno (2021), por el valor de **CUATRO MILLONES VEINTISÉIS MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS (\$4.026.624)** por concepto de cotizaciones obligatorias adeudada.

Ahora, debe decirse que el título ejecutivo para el cobro de cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones, conforme lo dispone la Ley 100 de 1993 y sus Decretos reglamentarios, además de contener una obligación clara, expresa y exigible, debe reunir unas condiciones especiales para su ejecución; exigencias dentro de las cuales se encuentra el requerimiento en mora.

Sobre el particular, es necesario precisar que en punto a las acciones de cobro la Ley 100 de 1993, en su artículo 24 señaló:

“ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado prestará mérito ejecutivo.”

Por su parte, los artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentó la normativa antes reseñada establecen:

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°029 DE FECHA 26 DE JULIO DE 2021

ARTÍCULO 2. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA EL EMPLEADOR. *Vencidos los plazos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”*

ARTÍCULO 5. DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA. *En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993”.

Las disposiciones antes referenciadas, consagran claramente el procedimiento que se debe seguir para **la elaboración de la liquidación** que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 **presta mérito ejecutivo**, además para que un fondo pensional pueda adelantar un proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria debe en primer término realizar el respectivo requerimiento y si este no se pronuncia en un término de quince (15) días, deberá realizar la liquidación para que preste mérito ejecutivo, es decir que basta con determinar si el requisito contemplado en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 se ha cumplido a satisfacción, para proseguir con el trámite executorio.

Dadas las circunstancias, es necesario que el requerimiento haya sido entregado efectivamente, en razón a que legalmente se le concede un plazo al ejecutado con posterioridad a la entrega del mismo, ya sea para que se pronuncie o no, el cual solo puede ser contabilizado una vez se tenga certeza de la entrega del mencionado documento; en consecuencia, la omisión de tal procedimiento da lugar a que se vulnere el derecho al debido proceso que se encuentra en cabeza de la ejecutada, el cual es un derecho fundamental que debe ser respetado tanto por la parte ejecutante como por el Despacho.

Así las cosas, observa el Despacho de las documentales aportadas por la ejecutante, obra a folio 21 del archivo “001. Expediente202100229” un correo electrónico de la dirección de estrategia y gestión de deuda de la entidad ejecutada y remitido al correo contabilidad@sloaneeg.com, el cual corresponde a la dirección electrónica de la parte ejecutada de conformidad con el certificado de existencia y representación legal de la sociedad, sin embargo, no es posible determinar el contenido del correo toda vez que es un

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°029 DE FECHA 26 DE JULIO DE 2021

documento adjunto, en tal medida no se identifica si el contenido enviado obedece al requerimiento previo indicado por la ejecutante, en tanto que no se tiene certeza del mismo.

De otra parte, a folios 26 a 28 del plenario, la parte ejecutante aportó certificación de la empresa de mensajería 4-72 con el fin de certificar un efectivo envío y notificación del requerimiento a la parte ejecutada, a pesar de ello y con el fin de verificar los documentos adjuntos, el Despacho intentó realizar la respectiva descarga, evidenciando que los mismos se encuentran protegidos a través de contraseña imposibilitando verificar la información que contiene cada uno de ellos, por tal razón no se puede determinar que la empresa de mensajería 4 -72 haya cotejado los documentos remitidos a la parte ejecutada como tampoco de su contenido, como consecuencia de ello no es posible indicar que la parte ejecutante haya enviado en debida forma el requerimiento a la ejecutada, incumpliendo con ese requisito.

Ahora, de la misma manera se tiene que el título aportado en calidad de valor ejecutivo no guarda relación con el requerimiento previo, por cuanto los valores que se requieren son diferentes, esto en tanto que en el requerimiento previo se solicitó el pago de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$4.278.288), mientras que en la liquidación correspondiente al título ejecutivo se indica, como capital obligatorio la suma de CUATRO MILLONES VEINTISÉIS MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$4.026.634), por concepto de intereses CIENTO SESEINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS PESOS (\$163.900) y por el fondo de solidaridad pensional DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$251.664) para un total de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS (\$4.442.188), valores que son totalmente diferentes a lo requerido, en tal razón no se puede indicar que el requerimiento fue enviado con la información correcta.

En conclusión, la documental allegada no puede ser tenida válidamente como requerimiento en mora, toda vez, que no se acreditó que el contenido del envío correspondiera al mismo ni que fuera la información correcta. En efecto, la sociedad ejecutante, se abstuvo de demostrar que el contenido del requerimiento fue enviado efectivamente a la ejecutada, hecho que no le permite al Despacho tener por cierto que la pasiva haya tenido la oportunidad de oponerse al pago del crédito que se cobra.

Al evidenciarse entonces que el requerimiento no ha sido enviado por la parte ejecutante, no se advierte cumplido en debida forma el requisito previo exigido por la ley y como quiera que no fuese agotado adecuadamente la constitución en mora, este Despacho negará el mandamiento de pago.

Por lo antes considerado, este Despacho:

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°029 DE FECHA 26 DE JULIO DE 2021

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b89d3f2c4d514a007ce9ee7a958d96cec11133a729fa4bd142728765196930b2

Documento generado en 23/07/2021 05:40:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°029 DE FECHA 26 DE JULIO DE 2021

Exp. 1100131050 02 2021 00234 00

INFORME SECRETARIAL. El diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021), ingresa al Despacho el proceso **N° 02 2021 00234** informando que se allegó al proceso poder conferido por la parte demandada. Sírvase proveer.


ALEXANDRA JIMENEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021),

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho, constata que en auto del siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021), se dispuso admitir la demanda de CARLOS ARTURO MENDEZ GUASCA contra MANTENIMIENTOS ADMINISTRACIONES Y CONSEJERIA MAC S.A.S. y ordenó la notificación personal de la parte demandada.

Como quiera, que la parte demandada MANTENIMIENTOS ADMINISTRACIONES Y CONSEJERIA MAC S.A.S., el ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021), allegó poder conferido por BERTULFO ALBERTO RUEDA CALDERÓN en calidad de representante legal, a la doctora ERIKA ROCIO SARMIENTO OSPINA, encuentra el Despacho que con tal acto se configura la notificación por conducta concluyente de que trata el Art. 301 del C.G.P. aplicable por analogía en materia laboral.

Ahora, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020)¹, este Despacho programará audiencia virtual y para el efecto es necesario que las partes y los apoderados cuenten con los medios tecnológicos tales como internet, equipo con audio y video a fin de practicar la audiencia por medio de la plataforma teams, si no cuentan con tales elementos deberán manifestarlo.

De igual forma, se les requiere a las partes y sus apoderados con la finalidad que alleguen previo a la celebración de la audiencia y al correo electrónico del Despacho: fotocopia de sus documentos de identificación, tales como cédula de ciudadanía y de la tarjeta profesional, de ser el caso deberán también allegar el poder o la sustitución correspondiente y datos de contacto tales como correo electrónico de partes y apoderados(as), de igual forma número celular.

Para efectos de lo anterior se les concede el término de un (01) día contado a partir de la notificación de la presente providencia, debiendo remitir la información al correo electrónico

¹ **Artículo 1.** Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°027 DE FECHA 12 DE JULIO DE 2021

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Exp. 1100131050 02 2021 00234 00

JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, en un horario de atención de 8:00 A.M. a 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. a 05:00 P.M.

Así mismo, se les advierte a las partes que a los correos electrónicos que señalen con ocasión al requerimiento, se les remitirá un link en el cual podrán consultar de manera digital el expediente.

Por lo anterior y como quiera que la parte demandada se encuentra notificada, este Despacho con la finalidad de continuar con la actuación procesal que corresponde **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA a MANTENIMIENTOS ADMINISTRACIONES Y CONSEJERIA MAC S.A.S. por conducta concluyente, por **SECRETARÍA REMÍTASE** correo electrónico adjuntando la demanda y sus anexos, el auto admisorio y la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a ERIKA ROCIO SARMIENTO OSPINA quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 52.521.018 y T.P. N° 155.538 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandada MANTENIMIENTOS ADMINISTRACIONES Y CONSEJERIA MAC S.A.S., de conformidad al poder allegado.

TERCERO: PROGRAMAR Audiencia Especial del Art. 72 del C.P.T. y de la S.S., para el día **Cuarto (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (09:00 AM.)**, oportunidad en la cual deberá comparecer las partes con sus apoderados. La demandada deberá efectuar la contestación de la demanda en la fecha y hora señalada, allegando la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, si es del caso y de solicitarse en el acápite de pruebas de la demanda inspección judicial, exhibición de documentos y/o oficios, a efectos de obtener documental en poder de la parte pasiva, deberá allegarlas en su totalidad, so pena de dar por no contestada la demanda.

Una vez surtido lo anterior, el Despacho se constituirá en Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del litigio de que trata el Art. 72 del C.P.T. y de la S.S. Se espera también la comparecencia de las personas señaladas como testigos de las partes, de ser posible se cerrará el debate probatorio y se constituirá en Audiencia de Juzgamiento.

CUARTO: POR SECRETARÍA créese en la plataforma TEAMS la reunión para el día **Cuarto (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (09:00 AM.)**, agregando como asistentes al apoderado de la parte actora y al apoderado de la parte demandada, de conformidad a los correos electrónicos que señalen las partes con ocasión al requerimiento.

QUINTO: REQUERIR a las partes y sus apoderados con la finalidad que alleguen previo a la celebración de la audiencia y al correo electrónico del Despacho:

1. Fotocopia de sus documentos de identificación, tales como la cédula de ciudadanía y de la tarjeta profesional de partes, apoderados(as) y testigos.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°027 DE FECHA 12 DE JULIO DE 2021

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

2. De ser el caso deberán también allegar el poder o la sustitución correspondiente.
3. Informen al Despacho datos de contacto tales como correo electrónico y número celular de partes, apoderados(as) y testigos.

Para efectos de lo anterior se les concede el término de un (01) día contado a partir de la notificación de la presente providencia, debiendo remitir la información al correo electrónico JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, en un horario de atención de 8:00 A.M. a 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. a 05:00 P.M.

SEXTO: POR SECRETARÍA remítase a las partes al correo electrónico el link para que puedan consultar el expediente de manera digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

117d31494fc94c0583109bd6c6aacd68d99948a09b756f1d0129038caf62ea1f

Documento generado en 23/07/2021 04:43:57 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: El trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021) pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. 02 2021 00247 de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** contra **MOLDES TACAGE S.A.S** y se informa que se encuentra pendiente para analizar el mandamiento de pago. Sirvase proveer.



ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES

La apoderada de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de MOLDES TACAGE S.A.S., por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de cancelar por la sociedad mencionada conforme al título ejecutivo que se anexa; por los intereses de mora causados desde que el empleador dejó de realizar el pago de cada uno de los periodos relacionados en el título ejecutivo hasta que el pago se verifique, además se condene en costas a la ejecutada.

De igual forma, solicita que libre mandamiento de pago por las cotizaciones y los intereses de mora que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda.

En consecuencia, procede el Juzgado al estudio del documento presentado como título base del recaudo, previa las siguientes.

CONSIDERACIONES

El Despacho analizará la solicitud de ejecución deprecada y para el efecto se deben considerar los requisitos que establece tanto el artículo 100 del C.P.T. y S.S., como el 422 del C.G.P., en lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; al establecer que la obligación que se pretende cobrar debe reunir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°029 DE FECHA 26 DE JULIO DE 2021

en firme; en segundo lugar, dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

A su turno, el artículo 424 del mismo Código General del Proceso, aplicable por integración al proceso laboral, precisa que “...si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y éstos, **desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe...**”, como también que cuando la obligación consiste en pagar una suma de dinero, ésta debe ser líquida, entendiendo como tal, no sólo la que se encuentra expresada en un valor determinado, sino la liquidable con una simple operación aritmética.

Finalmente, el artículo 430 del mismo estatuto procedimental, señala que “Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.”

Así las cosas, se evidencia que la parte ejecutante presenta como título base de ejecución, la liquidación de la deuda efectuada el ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021), por el valor de **UN MILLÓN NOVECIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$1.902.676)** por concepto de cotizaciones obligatorias adeudadas y la suma de **CIENTO OCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$108.500)** por intereses moratorios causados, para un total de **DOS MILLONES ONCE MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS (\$2.011.176)**.

No obstante lo anterior, se tiene que el título aportado en calidad de valor ejecutivo no guarda relación con el requerimiento previo, en la medida que el valor, no corresponde a los mismos conceptos o cotizaciones en mora y dando un resultado diferente respecto a la liquidación de la deuda efectuada por la ejecutante el ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021) y el requerimiento previo, para el efecto se observa que:

- 1.) Frente a HECTOR MANUEL MATAYANA, en la liquidación que obra a folio 17 del plenario, se incluye el valor de los intereses por la suma de **SETENTA MIL NOVECIENTOS (\$70.900)**, valor que es diferente en el requerimiento remitido en la media que en ese se detallan intereses por valor de **SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS PESOS (\$64.700)**.
- 2.) Frente a DIEGO ARMANDO ROCHA GRISALES, se tiene que en la liquidación se incluyó el valor de **TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$37.600)** y en el requerimiento previo se observan como adeudados **TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS PESOS (\$34.300)** de intereses.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°029 DE FECHA 26 DE JULIO DE 2021

Así las cosas, al observar los valores junto con los intereses, se tiene que de la liquidación es **DOS MILLONES ONCE MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS (\$2.011.176)** y el requerimiento es por un valor de **DOS MILLONES UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS (\$2.001.676)**, valores diferentes entre ellos, por lo que es claro que no se cumple con la finalidad del requerimiento previo pues el mismo busca persuadir al deudor para que cancele la totalidad de obligaciones a su cargo, por lo que se le debe indicar el monto claro de la deuda y al no coincidir el requerimiento con la liquidación que se pretende como título ejecutivo, no puede entenderse como una obligación expresa, incumpliendo así uno de los requisitos que debe acreditar todo título ejecutivo.

Ahora, debe decirse que el título ejecutivo para el cobro de cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones, conforme lo dispone la Ley 100 de 1993 y sus Decretos reglamentarios, además de contener una obligación clara, expresa y exigible, debe reunir unas condiciones especiales para su ejecución; exigencias dentro de las cuales se encuentra el requerimiento en mora.

Sobre el particular, es necesario precisar que en punto a las acciones de cobro la Ley 100 de 1993, en su artículo 24 señaló:

“ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO. *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado prestará mérito ejecutivo.”*

Por su parte, los artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentó la normativa antes reseñada establecen:

“ ARTÍCULO 2. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA EL EMPLEADOR. *Vencidos los plazos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”*

“ ARTÍCULO 5. DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA. *En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes dicho

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°029 DE FECHA 26 DE JULIO DE 2021

requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993”.

Las disposiciones antes referenciadas, consagran claramente el procedimiento que se debe seguir para **la elaboración de la liquidación** que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 **presta mérito ejecutivo**, además para que un fondo pensional pueda adelantar un proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria debe en primer término realizar el respectivo requerimiento y si este no se pronuncia en un término de quince (15) días, deberá realizar la liquidación para que preste mérito ejecutivo, es decir que basta con determinar si el requisito contemplado en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 se ha cumplido a satisfacción, para proseguir con el trámite ejecutivo.

Dadas las circunstancias, es necesario que el requerimiento haya sido entregado efectivamente, en razón a que legalmente se le concede un plazo al ejecutado con posterioridad a la entrega del mismo, ya sea para que se pronuncie o no, el cual solo puede ser contabilizado una vez se tenga certeza de la entrega del mencionado documento; en consecuencia, la omisión de tal procedimiento da lugar a que se vulnere el derecho al debido proceso que se encuentra en cabeza de la ejecutada, el cual es un derecho fundamental que debe ser respetado tanto por la parte ejecutante como por el Despacho.

En el presente caso, observa el Despacho que el requerimiento no se encuentra agotado debidamente, pues a pesar de que en el plenario obra cotejo del requerimiento en mora, no se verifica certificación de entrega efectiva emitida por la empresa de mensajería más allá de una colilla con información del envío y un rastreo digital del envío que obra a folios 22 a 24 del PDF “001. Expediente202100247”, requerimiento exigido en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994; toda vez que, para casos como el particular, se debe emitir certificación de entrega efectiva, situación que no se evidencia en el presente asunto

En conclusión, la documental allegada no puede ser tenida válidamente como requerimiento en mora, toda vez, que no corresponde con los mismos valores de la liquidación y a su vez se acreditó que el contenido del envío correspondiera al mismo. en efecto, la sociedad ejecutante, se abstuvo de demostrar que el contenido del requerimiento fue enviado efectivamente a la ejecutada, hecho que no le permite al Despacho tener por cierto que la pasiva haya tenido la oportunidad de oponerse al pago del crédito que se cobra.

Al evidenciarse entonces que el requerimiento no ha sido enviado por la parte ejecutante, no se advierte cumplido en debida forma el requisito previo exigido por la ley y como quiera que no fuese agotado adecuadamente la constitución en mora, este Despacho negará el mandamiento de pago.

Por lo antes considerado, este Despacho:

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°029 DE FECHA 26 DE JULIO DE 2021

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd4593554a14bf68d1823963ba5b119b8f740961f7a06bab76fa10c78d3a8f29

Documento generado en 23/07/2021 05:40:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°029 DE FECHA 26 DE JULIO DE 2021

INFORME SECRETARIAL: El catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021) se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. 02 2021 00251 de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.** contra **PEDRO LUIS SAGANOME ÁVILA**, se informa que se encuentra pendiente para analizar el mandamiento de pago. Sírvase proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES

El apoderado de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A. solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de PEDRO LUIS SAGANOME ÁVILA, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de cancelar conforme al título ejecutivo que se anexa; por los intereses de mora causados desde que el empleador dejó de realizar el pago de cada uno de los periodos relacionados en el título ejecutivo hasta que el pago se verifique, además se condene en costas a la ejecutada.

En consecuencia, procede el Juzgado al estudio del documento presentado como título base del recaudo, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Así las cosas, este Despacho analizará la solicitud de ejecución deprecada y para el efecto se deben considerar los requisitos que establece tanto el artículo 100 del C.P.T. y S.S., como el 422 del C.G.P., en lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; al establecer que la obligación que se pretende cobrar debe reunir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar, dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

A su turno, el artículo 424 del mismo Código General del Proceso, aplicable por integración al proceso laboral, precisa que “...si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°029 DE FECHA 26 DE JULIO DE 2021

intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y éstos, **desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe...**”, como también que cuando la obligación consiste en pagar una suma de dinero, ésta debe ser líquida, entendiendo como tal, no sólo la que se encuentra expresada en un valor determinado, sino la liquidable con una simple operación aritmética.

Finalmente, el artículo 430 del mismo estatuto procedimental, señala que *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.”*

Se evidencia, que la parte ejecutante presenta como título base de ejecución, la liquidación de la deuda efectuada por la ejecutante el quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021), por el valor de **CINCO MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$5.755.734)** por concepto de cotizaciones obligatorias adeudadas y la suma de **UN MILLÓN CIENTO VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$1.127.200)** por intereses moratorios causados, valores que en principio concordarían con el requerimiento previo y el estado de cuenta aportado por la ejecutante y obrantes respectivamente a folios 62 y 66 del expediente.

Ahora bien, debe decirse que el título ejecutivo para el cobro de cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones, conforme lo dispone la Ley 100 de 1993 y sus Decretos reglamentarios, además de contener una obligación clara, expresa y exigible, debe reunir unas condiciones especiales para su ejecución; exigencias dentro de las cuales se encuentra el requerimiento en mora.

Sobre el particular, es necesario precisar que en punto a las acciones de cobro la Ley 100 de 1993, en su artículo 24 señaló:

“ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO. *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado prestará mérito ejecutivo.”*

Por su parte, los artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentó la normativa antes reseñada establecen:

“ ARTÍCULO 2. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA EL EMPLEADOR. *Vencidos los plazos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°029 DE FECHA 26 DE JULIO DE 2021

*“ **ARTÍCULO 5. DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA.** En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993”.

Las disposiciones antes referenciadas, consagran claramente el procedimiento que se debe seguir para **la elaboración de la liquidación** que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 **presta mérito ejecutivo**, además para que un fondo pensional pueda adelantar un proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria debe en primer término requerir al empleador y si este no se pronuncia en un término de quince (15) días, deberá realizar la liquidación para que preste mérito ejecutivo, es decir que basta con determinar si el requisito contemplado en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 se ha cumplido a satisfacción.

En el presente caso, no se evidencia cotejo en el requerimiento que obra a folio 66 del expediente digital, así como tampoco fueron cotejos los estados de deuda (Fol. 62 a 65 del PDF), por tal razón no es posible verificar si la parte ejecutada tuvo conocimiento del requerimiento o no y de su contenido.

De igual forma no se verifica una certificación de entrega efectiva emitida por la empresa de mensajería, más allá de una colilla con información del envío, requisito exigido de todo requerimiento de conformidad con lo establecido en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994; toda vez que, para casos como el particular, se debe cotejar por la empresa de mensajería el escrito enviado y su vez se debe emitir certificación de entrega efectiva, situación que no se evidencia en el presente asunto.

Ahora es necesario que el requerimiento haya sido entregado efectivamente, en razón a que legalmente se le concede un plazo al ejecutado con posterioridad a la entrega del requerimiento, ya sea para que se pronuncie o no, el cual solo puede ser contabilizado una vez se tenga certeza de la entrega del mencionado documento; en consecuencia, la omisión de tal procedimiento da lugar a que se vulnere el derecho al debido proceso que se encuentra en cabeza de la ejecutada, el cual es un derecho fundamental que debe ser respetado tanto por la parte ejecutante como por el operador judicial.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°029 DE FECHA 26 DE JULIO DE 2021

En conclusión, la documental allegada no puede ser tenida válidamente como un requerimiento en mora, toda vez que no se encuentra cotejado el requerimiento y no se acreditó cotejo de los estados de cuenta así como tampoco se acreditó que el requerimiento se haya entregado de manera efectiva al ejecutado. La sociedad ejecutante, se abstuvo de demostrar que el contenido del requerimiento fue enviado efectivamente al empleador en mora y que este lo haya recibió, hechos que no le permiten al Despacho tener por cierto que el ejecutado haya tenido la oportunidad de oponerse al pago del crédito que se cobra ni claridad de los mismos.

Al evidenciarse entonces lo anterior, no se advierte cumplido en debida forma el requisito previo exigido por la ley y como quiera que no fue agotado adecuadamente la constitución en mora, este Despacho negará el mandamiento de pago.

Por lo antes considerado, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

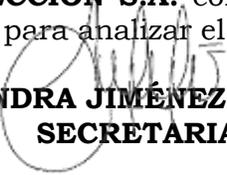
Código de verificación:

16faf9701455ebf3838496a9ea1839a6556c9c81ec8c50d80ac027c40a122d

Documento generado en 23/07/2021 05:40:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: El catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021) se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. 02 2021 00255 de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** contra **SINERGIA TEMPORAL S.A.S.**, se informa que se encuentra pendiente para analizar el mandamiento de pago. Sírvase proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES

El apoderado de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A. solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de SINERGIA TEMPORAL S.A.S., por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de cancelar conforme al título ejecutivo que se anexa; por los intereses de mora causados desde que el empleador dejó de realizar el pago de cada uno de los periodos relacionados en el título ejecutivo hasta que el pago se verifique, además se condene en costas a la ejecutada.

En consecuencia, procede el Juzgado al estudio del documento presentado como título base del recaudo, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Así las cosas, este Despacho analizará la solicitud de ejecución deprecada y para el efecto se deben considerar los requisitos que establece tanto el artículo 100 del C.P.T. y S.S., como el 422 del C.G.P., en lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; al establecer que la obligación que se pretende cobrar debe reunir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar, dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

A su turno, el artículo 424 del mismo Código General del Proceso, aplicable por integración al proceso laboral, precisa que “...si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y éstos, **desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe...**”, como también que cuando la obligación consiste en pagar una

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°029 DE FECHA 26 DE JULIO DE 2021

suma de dinero, ésta debe ser líquida, entendiendo como tal, no sólo la que se encuentra expresada en un valor determinado, sino la liquidable con una simple operación aritmética.

Finalmente, el artículo 430 del mismo estatuto procedimental, señala que *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.”*

Se evidencia, que la parte ejecutante presenta como título base de ejecución, la liquidación de la deuda efectuada por la ejecutante el quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021), por el valor de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$3.471.455)** por concepto de cotizaciones obligatorias adeudadas y la suma de **CUATROCIENTOS VEINTISÉIS MIL SEISCIENTOS PESOS (\$426.600)** por intereses moratorios causados, valores que en principio concordarían con el requerimiento previo y el estado de cuenta aportado por la ejecutante y obrantes respectivamente a folios 68 a 71 del expediente.

Ahora bien, debe decirse que el título ejecutivo para el cobro de cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones, conforme lo dispone la Ley 100 de 1993 y sus Decretos reglamentarios, además de contener una obligación clara, expresa y exigible, debe reunir unas condiciones especiales para su ejecución; exigencias dentro de las cuales se encuentra el requerimiento en mora.

Sobre el particular, es necesario precisar que en punto a las acciones de cobro la Ley 100 de 1993, en su artículo 24 señaló:

*“**ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO.** Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado prestará mérito ejecutivo.”*

Por su parte, los artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentó la normativa antes reseñada establecen:

*“**ARTÍCULO 2. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA EL EMPLEADOR.** Vencidos los plazos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”*

*“**ARTÍCULO 5. DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA.** En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°029 DE FECHA 26 DE JULIO DE 2021

con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993”.

Las disposiciones antes referenciadas, consagran claramente el procedimiento que se debe seguir para **la elaboración de la liquidación** que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 **presta mérito ejecutivo**, además para que un fondo pensional pueda adelantar un proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria debe en primer término requerir al empleador y si este no se pronuncia en un término de quince (15) días, deberá realizar la liquidación para que preste mérito ejecutivo, es decir que basta con determinar si el requisito contemplado en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 se ha cumplido a satisfacción.

En el presente caso, el Despacho observa que el requerimiento visible a folio 71 no se encuentra enviado a la dirección correcta, en tanto que el mismo fue remitido a la “TV 14 B ESTE NO. 57A 40 SUR”, no obstante al analizar el certificado de existencia y representación legal de la entidad, se evidencia que la dirección de notificaciones judiciales de la ejecutada es la carrera 22 No. 87 – 35, aunado a que no está dirigido a la empresa hoy ejecutada, en segundo lugar y en caso de que se hubiese remitido de forma correcta, el requerimiento tampoco estaría agotado debidamente, en razón a que no obra sello de cotejo en ese documento ni en los estados de deuda (Folios 68 a 71 del PDF).

De igual forma no se verifica una certificación de entrega efectiva emitida por la empresa de mensajería, más allá de una colilla con información del envío, requisito exigido de todo requerimiento de conformidad con lo establecido en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994; toda vez que, para casos como el particular, se debe cotejar por la empresa de mensajería el escrito enviado y su vez se debe emitir certificación de entrega efectiva, situación que no se evidencia en el presente asunto.

Ahora es necesario que el requerimiento haya sido entregado efectivamente, en razón a que legalmente se le concede un plazo al ejecutado con posterioridad a la entrega del requerimiento, ya sea para que se pronuncie o no, el cual solo puede ser contabilizado una vez se tenga certeza de la entrega del mencionado documento; en consecuencia, la omisión de tal procedimiento da lugar a que se vulnere el derecho al debido proceso que se encuentra en cabeza de la ejecutada, el cual es un derecho fundamental que debe ser respetado tanto por la parte ejecutante como por el operador judicial.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°029 DE FECHA 26 DE JULIO DE 2021

En conclusión, la documental allegada no puede ser tenida válidamente como un requerimiento en mora, toda vez que no se encuentra cotejado el requerimiento y no se acredita cotejo de los estados de cuenta así como tampoco se acreditó que el requerimiento se haya entregado de manera efectiva al ejecutado. La sociedad ejecutante, se abstuvo de demostrar que el contenido del requerimiento fue enviado efectivamente al empleador en mora y que este lo haya recibió, hechos que no le permiten al Despacho tener por cierto que el ejecutado haya tenido la oportunidad de oponerse al pago del crédito que se cobra ni claridad de los mismos.

Al evidenciarse entonces lo anterior, no se advierte cumplido en debida forma el requisito previo exigido por la ley y como quiera que no fue agotado adecuadamente la constitución en mora, este Despacho negará el mandamiento de pago.

Por lo antes considerado, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b3940b5f7756f5bb4016e533bc7b9410ae0f9fc704f0fc3dd546926b44da93c3

Documento generado en 23/07/2021 05:40:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Exp. 1100131050 02 2021 00284

INFORME SECRETARIAL: El veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **02 2021 00284**, informando que la parte demandante presentó recurso de reposición en contra del auto proferido el día dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021). Sírvase proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C. veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que en auto proferido el dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021), se resolvió:

“PRIMERO: REMITIR la demanda impetrada por *LUIS MIGUEL RUEDA SILVA* contra *CODENSA S.A. -E.S.P.*, por carecer de competencia este Despacho para conocer del presente asunto.”

Una vez notificado por estado, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición del auto en mención y para el efecto manifestó que las pretensiones deben ser analizadas de manera conjunta y si bien una pretensión es declarativa lo cierto es que se persigue una condena, cuya cuantía no supera LOS CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000), siendo este juzgado el competente para asumir el conocimiento del presente asunto.

Así las cosas, esta juzgadora observa que en el auto de dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021) se decidió remitir el proceso por competencia, por lo que el recurso presentado no procede, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del C.P.T. y de la S.S. que de manera textual señala:

“ARTÍCULO 139. TRÁMITE. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso.**

(...).”

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°029 DE FECHA 26 DE JULIO DE 2020

Exp. 1100131050 02 2021 00284

Por lo anterior, este Despacho se abstendrá de analizar el recurso presentado por el apoderado de la parte actora.

Por lo anteriormente considerado, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de analizar el recurso presentado por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a8073dac96cdcd1e3b919e3b1ce013fde51c172d7ab623d7f2cca78ab6d7e37

Documento generado en 23/07/2021 04:44:20 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°029 DE FECHA 26 DE JULIO DE 2020

**Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>**

INFORME SECRETARIAL: El veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el **PAGO POR CONSIGNACIÓN No. 02 2021 00 292**, informando que se subsanó la falencia señalada en auto anterior. Sirvase Provéer.

ALEXANDRA JIMENEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa que fue subsanada la falencia señalada en auto anterior por el depositante SMART CONSULTING AND SERVICE LIMITADA.

En consecuencia, SE AUTORIZA EL PAGO del título judicial No. 400100007973623 por valor de \$1.014.028 EXCLUSIVAMENTE A LA PARTE BENEFICIARIA CARMEN CECILIA MARTÍNEZ VARGAS, quien se identifica con el C.C. No. 45.557.161 toda vez que así lo dispuso el depositante. Lo anterior por conducto de la Oficina Judicial – Sección Depósitos Judiciales, procédase a su entrega previa verificación de la identidad del beneficiario.

Por secretaría constitúyase en la plataforma del Banco Agrario el presente asunto bajo el radicado 11001205000120210309502 e ingresar la orden de pago del título 400100007973623, informando de dicha gestión al Centro de Servicios Judiciales - Oficina de Depósitos para lo de su competencia. Para efectos de lo anterior y por secretaría remítase copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5253be44eed7e197bb47ea74db2d79d55046251a283132ae2595fab66fcbcc1d

Documento generado en 23/07/2021 04:49:40 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°029 DE FECHA 26 DE JULIO DE 2021

INFORME SECRETARIAL: El veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el **PAGO POR CONSIGNACIÓN** No. **02 2021 00 294**, informando que fue recibida subsanación de la falencia señalada en auto anterior. Sirvase Proveer.

ALEXANDRA JIMENEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa que el depositante **SERVICIOS E INTEGRAMOS OUTSOURCING SIO S.A.S.**, allegó subsanación para el pago del título judicial No. 400100007944738 a la parte beneficiaria **CRISTHIAN CAMILO MOLINA PACHECO**.

Sin embargo, se evidencia que se aportó nuevamente el escrito de autorización con un valor que no corresponde al consignado, como quiera que una vez verificado el título en la plataforma del Banco Agrario se evidenció que tiene unas deducciones por costo de la transacción e IVA, correspondiendo el título a \$277.075, valor que sigue sin corresponder al escrito de autorización, por consiguiente, el Despacho **SE ABSTIENE DE AUTORIZAR** la entrega del título judicial en comento, toda vez que no hay claridad en el valor a pagar al beneficiario. Por lo que debe estarse a lo dispuesto en auto anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e6d667f9691dd5eee4603f82dff8eb8fd38a9234846a4a166a6ce9156184135b

Documento generado en 23/07/2021 04:49:43 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°029 DE FECHA 26 DE JULIO DE 2021

Exp. 1100131050 02 2021 00326

INFORME SECRETARIAL: El veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **02 2021 00326**, informando que la parte demandante presentó recurso de reposición en contra del auto proferido el día veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021). Sírvase proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C. veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que en auto proferido el día veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021), se resolvió:

*“**PRIMERO: REMITIR** la demanda impetrada por CLAUDIA ROCIO PEÑA QUINTERO contra BINGOS CODERE S.A., por carecer de competencia este Despacho para conocer del presente asunto.”*

Una vez notificado por estado, la apoderada de la parte actora interpuso recurso de apelación del auto en mención y para el efecto manifestó que en la demanda se presenta una pretensión condenatoria, razón por la cual el proceso tiene cuantía y por lo tanto la demanda debe ser estudiada y admitida o inadmitida por este Despacho según corresponda.

Así las cosas, esta juzgadora observa que en el auto de fecha veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021) se decidió remitir el proceso por competencia, por lo que el recurso presentado no procede, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del C.P.T. y de la S.S. que de manera textual señala:

*“**ARTÍCULO 139. TRÁMITE.** Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso.**”*

(...).”

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°029 DE FECHA 26 DE JULIO DE 2020

Exp. 1100131050 02 2021 00326

Por lo anterior, este Despacho se abstendrá de analizar el recurso presentado por el apoderado de la parte actora.

Por lo anteriormente considerado, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de analizar el recurso presentado por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ab8dedad55d133af755fcac4553687eed8f0de5ba472f6eff3e60fe2e228cc6

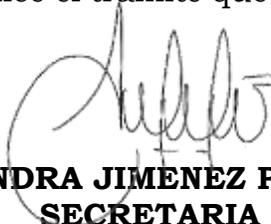
Documento generado en 23/07/2021 04:44:22 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°029 DE FECHA 26 DE JULIO DE 2020

**Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>**

INFORME SECRETARIAL: El cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **02 2021 00327**, informando que fue recibido por reparto, y está pendiente para que se Admita la demanda o se realice el trámite que corresponda. Sírvase Proveer.



**ALEXANDRA JIMENEZ PALACIOS
SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTA D.C.**

AUTO

Bogotá D.C. Veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho entra a realizar el estudio de la demanda presentada por, **SANDRA PIEDAD BOTERO BOHORQUEZ** contra **UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA.**, teniendo en cuenta lo anterior.

De conformidad con las documentales allegadas, se tiene que con las mismas no se aportó un escrito de demanda, en el que se identifiquen los hechos, las pretensiones, los fundamentos de derecho y demás acápite de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., en tal medida previo al estudio de admisibilidad de la demanda, se requiere a la parte para que aporte el escrito de demanda respectivo, por ello el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante **SANDRA PIEDAD BOTERO BOHORQUEZ**, para que en el término de cinco (05) días, aporte con destino a este proceso el escrito de demanda.

PARA SU CUMPLIMIENTO DEBERÁ ENVIARSE LO REQUERIDO ÚNICAMENTE AL CORREO ELECTRÓNICO J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M. Lo

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°029 DE FECHA 26 DE JULIO DE 2021

Exp. 1100141050 02 2021 0327 00

anterior de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020)¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b5bf447d2ffc2f3a3b4b8bc25f074d9bc642bec7d47dd745e206050
2672aa5ea**

Documento generado en 23/07/2021 04:46:58 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°029 DE FECHA 26 DE JULIO DE 2021

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Exp. 1100141050 02 2021 00329 00

INFORME SECRETARIAL: El cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021) se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **02 2021 00329**, informando que fue recibido por reparto, y está pendiente para que se Admita la demanda o se realice el trámite que corresponda. Sírvase Proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C. veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho, entra a realizar el estudio de la demanda presentada por, **LINA MARGARITA JÍMENEZ MERCADO** contra **COOMEVA E.P.S. S.A.**, teniendo en cuenta lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA a **JAIME ANDRÉS GONZÁLEZ VARGAS** como quiera que el poder conferido, no cumple con los requisitos legales lo anterior, en la medida que se observa: (i) el poder especial se confiere para presentar acción de tutela, no para un proceso de única instancia, y (ii) no están debidamente identificados ni claramente determinados los asuntos por los cuales pretende demandar, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del C.G.P

SEGUNDO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, interpuesta por **LINA MARGARITA JÍMENEZ MERCADO** contra **COOMEVA E.P.S. S.A.** representada legalmente por **NELSON INFANTE RIAÑO** conforme lo establecido en el certificado de existencia y representación legal de la entidad.

TERCERO: ORDENAR que cuando la parte interesada así lo solicite, la secretaria de este Despacho LIBRE citatorio señalado en el artículo 291 del C.G.P. para la diligencia de notificación personal de la demandada **COOMEVA E.P.S. S.A.** representada legalmente por **NELSON INFANTE RIAÑO** o quien haga sus veces en la dirección calle 106 No. 23 – 61, piso 8, concediéndole el término de CINCO (05) días para que informen al correo electrónico j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co su intención de notificarse del presente proceso.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°029 DE FECHA 26 DE JULIO DE 2021

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Exp. 1100141050 02 2021 00329 00

Se solicita al servicio postal correspondiente, de conformidad con el art. 291 del C.G.P., allegar la certificación correspondiente donde conste la dirección de entrega.

CUARTO: Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 6ª y 8ª del Decreto 806 de 2020, el Despacho concede la opción a la activa que realice la notificación de conformidad con lo allí dispuesto, es decir, podrá enviar esta providencia vía correo electrónico al demandado junto con el escrito de demanda, pruebas y los anexos, sin necesidad del envío previo de la citación o el aviso físico, remitiendo copia al correo electrónico del Despacho j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y aportando constancia de recibo efectivo del correo electrónico a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el Decreto en mención.

De igual forma, el demandante debe afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde a la persona a notificar y en todo caso, cuando el demandado sea una persona jurídica la notificación deberá hacerse al correo dispuesto para tal fin en el certificado de existencia y representación legal.

Se advierte que la notificación se entiende realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, acorde con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f840cde5552192057d3b957d1db1a59413058c96f518cc1a982407e44b7d266

Documento generado en 23/07/2021 04:47:01 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°029 DE FECHA 26 DE JULIO DE 2021

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8º - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

INFORME SECRETARIAL: El siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **02 2021 00333**, informando que fue recibido por reparto y está pendiente para que se Admita la demanda o se realice el trámite que corresponda. Sírvase Proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho entrará a realizar el estudio de la demanda presentada por **GONZALO GÜIZA BARRERA** contra **PINTURAS CAMEL** teniendo en cuenta lo anterior, se **DISPONE:**

RECONOCER: FACÚLTESE a **GONZALO GÜIZA BARRERA** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No79.921.193, para actuar en causa propias dentro del presente proceso de conformidad con el artículo 33 del CPT y SS.

INADMITIR la demanda impetrada por **GONZALO GÜIZA BARRERA** contra **PINTURAS CAMEL**, por NO reunir los requisitos consagrados en el Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., toda vez, que este Despacho encuentra las siguientes deficiencias:

1. La parte demandante deberá aclarar la calidad del demandando, en caso de ser una persona jurídica, deberá allegar el Certificado de Existencia y Representación de la sociedad demandada de conformidad con lo ordenado en el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. Y S.S.; en caso de tratarse de un establecimiento de comercio y teniendo en cuenta que la demanda va dirigida a PINTURAS CAMEL, esta situación deberá corregirse, teniendo en cuenta que el establecimiento no tiene capacidad jurídica para comparecer y hacer parte dentro de un proceso judicial
2. En cuanto al acápite de pruebas, se solicita a la parte demandante enumerar y relacionar en forma consecutiva y ordenada cada una de las documentales referenciadas y que fueron allegadas al proceso, toda vez, que al verificar dichos documentales, se encuentra que no se encuentran en listadas una a una, sino que fueron descritas en un solo párrafo. Lo anterior, con el fin de que no haya duda de los medios probatorios aportados y en concordancia con el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°029 DE FECHA 26 DE JULIO DE 2021

3. Se observa dentro del expediente, que no se aportó toda la documental descrita en el acápite de pruebas tales como “(...) copia de respuesta de parte de banco Davivienda No. radicación en Davivienda: 1-20555644175 Fecha radicación en Davivienda: 5 de noviembre 2020 Lugar de radicación: Derecho de petición. Copia de depósito de dinero electrónico en daviplata Numero 0775 a nombre de Jairo Adolfo Novoa Villarreal, periodo del movimiento 01/02/202 al 17/08/2020.” por todo lo anterior se considera corregir las falencias señaladas e incorporar de manera individualizada y concreta los medios de prueba descritos esto de conformidad con lo dispuesto por el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S.
4. Se evidencia que el documento que obra a folio 7 del archivo “001. Expediente202100333”, es ilegible, por lo que deberá aportarlo nuevamente o realizar las manifestaciones a que haya lugar.

Por lo anterior, **CONCÉDASE** a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S, para que **APORTE LA DEMANDA SUBSANADA EN UN SOLO CUERPO**, corrigiendo las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, **LA SUBSANACION SE DEBERÁ ENVIAR ÚNICAMENTE AL CORREO ELECTRÓNICO J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.** Lo anterior de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020)¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 2DO MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d8b37550d5e2642ca4741ca43e09c365c7052e2b63808e9eb9f0ef64deb624c3

Documento generado en 23/07/2021 04:47:03 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Exp. 1100141050 02 2021 00341 00

INFORME SECRETARIAL: El diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021) se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **02 2021 00341**, informando que fue recibido por reparto, y está pendiente para que se Admita la demanda o se realice el trámite que corresponda. Sírvase Proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C. veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho, entra a realizar el estudio de la demanda presentada por, **MARÍA DEL SOCORRO SÁNCHEZ MOSQUERA** contra **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.** teniendo en cuenta lo anterior, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **MARISOL PEÑATES VARILLA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.067.847.150 y portadora de la T.P. No. 240.903 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante **MARÍA DEL SOCORRO SÁNCHEZ MOSQUERA**, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl:42)

SEGUNDO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, interpuesta por **MARÍA DEL SOCORRO SÁNCHEZ MOSQUERA** contra **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.** representada legalmente por **ALEJANDRO AUGUSTO FIGUEROA JARAMILLO** conforme lo establecido en el certificado de existencia y representación legal de la entidad.

TERCERO: ORDENAR que cuando la parte interesada así lo solicite, la secretaria de este Despacho LIBRE citatorio señalado en el artículo 291 del C.G.P. para la diligencia de notificación personal de la demandada **LASOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.** representada legalmente por **ALEJANDRO AUGUSTO FIGUEROA JARAMILLO** o quien haga sus veces en la dirección carrera 13 No. 23 A – 65 de Bogotá , concediéndole el término de CINCO (05) días para que informen al correo electrónico j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co su intención de notificarse del presente proceso.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°029 DE FECHA 26 DE JULIO DE 2021

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Exp. 1100141050 02 2021 00341 00

Se solicita al servicio postal correspondiente, de conformidad con el art. 291 del C.G.P., allegar la certificación correspondiente donde conste la dirección de entrega.

CUARTO: Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, el Despacho concede la opción a la activa que realice la notificación de conformidad con lo allí dispuesto, es decir, podrá enviar esta providencia vía correo electrónico al demandado junto con el escrito de demanda, pruebas y los anexos, sin necesidad del envío previo de la citación o el aviso físico, remitiendo copia al correo electrónico del Despacho j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y aportando constancia de recibo efectivo del correo electrónico a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el Decreto en mención.

De igual forma, el demandante debe afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde a la persona a notificar y en todo caso, cuando el demandado sea una persona jurídica la notificación deberá hacerse al correo dispuesto para tal fin en el certificado de existencia y representación legal.

Se advierte que la notificación se entiende realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, acorde con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

776355ed34bdb9b46d8659e2f04e061a5d7674c6ac6398637e9f7f07fdd2124c

Documento generado en 23/07/2021 04:47:06 p. m.

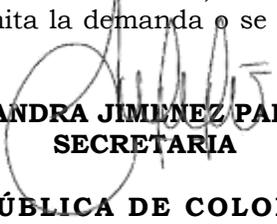
Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°029 DE FECHA 26 DE JULIO DE 2021

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

INFORME SECRETARIAL: El doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **02 2021 00349**, informando que fue recibido por reparto, y está pendiente para que se Admita la demanda o se realice el trámite que corresponda. Sírvase Proveer.


ALEXANDRA JIMENEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C. Veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho, entra a realizar el estudio de la demanda presentada por, **LUZ ÁNGELA GONZÁLEZ CABRA** contra **LILIA ESCOBAR DE ROZO** teniendo en cuenta lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA a **JOSE MARTÍN TORRES CABRERA** como quiera que el poder conferido no cumple con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, que de manera textual establece:

“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Lo anterior, en la medida que se observa: (i) que el poder allegado no tiene presentación personal, (ii) tampoco una fuente rastreable a fin de verificar si en efecto fue conferido a través de mensaje de datos por quien se señala como otorgante, (iii) no se indica correo electrónico de notificación del poderdante ni del apoderado.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, interpuesta por **LUZ ÁNGELA GONZÁLEZ CABRA** contra **LILIA ESCOBAR DE ROZO** conforme lo establecido en el certificado de existencia y representación legal de la entidad.

TERCERO: ORDENAR que cuando la parte interesada así lo solicite, la secretaria de este Despacho LIBRE citatorio señalado en el artículo 291 del C.G.P. para la diligencia de notificación personal de la demandada **LILIA ESCOBAR DE ROZO** en la dirección calle 6 A

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°029 DE FECHA 26 DE JULIO DE 2021

Exp. 1100141050 02 2021 00349 00

No. 3 -39 en el municipio de la Calera - Cundinamarca, concediéndole el término de diez (10) días para que informen al correo electrónico j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co su intención de notificarse del presente proceso.

Se solicita al servicio postal correspondiente, de conformidad con el art. 291 del C.G.P., allegar la certificación correspondiente donde conste la dirección de entrega.

CUARTO: Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, el Despacho concede la opción a la activa que realice la notificación de conformidad con lo allí dispuesto, es decir, podrá enviar esta providencia vía correo electrónico al demandado junto con el escrito de demanda, pruebas y los anexos, sin necesidad del envío previo de la citación o el aviso físico, remitiendo copia al correo electrónico del Despacho j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y aportando constancia de recibo efectivo del correo electrónico a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el Decreto en mención.

De igual forma, el demandante debe afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde a la persona a notificar y en todo caso, cuando el demandado sea una persona jurídica la notificación deberá hacerse al correo dispuesto para tal fin en el certificado de existencia y representación legal.

Se advierte que la notificación se entiende realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, acorde con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f267385d94077a5eacha395312e7109853122d90b4a3f71816959dbf4494678f

Documento generado en 23/07/2021 04:47:09 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°029 DE FECHA 26 DE JULIO DE 2021

**Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>**

INFORME SECRETARIAL: El veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **02 2021 00373**, informando que fue recibido por reparto y está pendiente para que se Admita la demanda o se realice el trámite que corresponda. Sírvase Proveer.



ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho entrará a realizar el estudio de la demanda presentada por **HECTOR JUVENAL MORENO RODRÍGUEZ** contra **DIANA JIMÉNEZ & ASOCIADOS S.A.S.**, teniendo en cuenta lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA a **LIZETH DANIELA LOZANO PONGUTÁ** como quiera que el poder conferido no cumple con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, que de manera textual establece:

“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Lo anterior, en la medida que se observa: (i) que el poder allegado no tiene presentación personal, (ii) tampoco una fuente rastreable a fin de verificar si en efecto fue conferido a través de mensaje de datos por quien se señala como

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°029 DE 26 DE JULIO DE 2021

otorgante y (iii) no se indica correo electrónico de notificación ni del poderdante ni del apoderado.

SEGUNFO: INADMITIR la demanda impetrada por **HECTOR JUVENAL MORENO RODRÍGUEZ** contra **DIANA JIMÉNEZ & ASOCIADOS S.A.S.**, por NO reunir los requisitos consagrados en el Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., toda vez, que este Despacho encuentra las siguientes deficiencias:

1. Se observa que la presente demanda es elevada en contra de **DIANA JIMÉNEZ & ASOCIADOS S.A.S.** representada legalmente por **DIANA YOLIMA JIMÉNEZ PEINADO**, sin embargo, también se indica “(...) *y como socio al señor IVAN ROJAS CABALLERO*”, sin embargo, en las pretensiones no se solicita declaración ni condena alguna en su contra, por lo que deberá aclarar si se pretende también demandar al mencionado señor y cuáles son las pretensiones en su contra.
2. Se observa que los documentos allegados junto con la demanda y que obran a folios 10 a 34 del “*archivo 001. Expediente202100373*”, se encuentran enunciados como anexos de la presente demanda, sin embargo evidencia el Despacho, que no se encuentran descritos en el acápite de pruebas, por lo tanto deberá relacionar uno a uno cada documento, esto es, cada mensaje de datos “WhatsApp” enlistado y por separado identificándolos de forma clara e incluyendo la fecha de cada uno de ellos, mismo procedimiento que deberá realizar con cada correo electrónico y las liquidaciones allegadas de forma individualizada, lo anterior de conformidad con el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.

Por lo anterior, **CONCÉDASE** a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S, para que **APORTE LA DEMANDA SUBSANADA EN UN SOLO CUERPO**, corrigiendo las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, **LA SUBSANACION SE DEBERÁ ENVIAR ÚNICAMENTE AL CORREO ELECTRÓNICO J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°029 DE 26 DE JULIO DE 2021

Exp. 1100141050 02 2021 00373 00

05:00 P.M. Lo anterior de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020)¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

77fac8b820805f7597e61b9b6956ba0af12ae9ef5e491a81e6e67fb771856f64

Documento generado en 23/07/2021 04:46:29 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 1.** Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°029 DE 26 DE JULIO DE 2021

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Exp. 1100141050 02 2021 00389 00

INFORME SECRETARIAL: El veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021) se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **02 2021 00389**, informando que fue recibido por reparto, y está pendiente para que se Admita la demanda o se realice el trámite que corresponda. Sírvase Proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C. Veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho, entra a realizar el estudio de la demanda presentada por **MARÍA VANESSA TORRES STRAUSS** contra **YISET JOHANNA DURAN GONZÁLEZ**, para lo cual **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al estudiante **ESTEBAN GONZÁLEZ ARANGO**, identificado con cédula ciudadanía No. 1.015.466.896 de Bogotá, miembro activo del consultorio jurídico de la Universidad del Rosario, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante **MARÍA VANESSA TORRES STRAUSS**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, interpuesta por **MARÍA VANESSA TORRES STRAUSS** contra **YISET JOHANNA DURAN GONZÁLEZ**, conforme lo establecido en la demanda.

TERCERO: ORDENAR que cuando la parte interesada así lo solicite, la secretaria de este Despacho LIBRE el citatorio señalado en el artículo 291 del C.G.P. para la diligencia de notificación personal de la demanda **YISET JOHANNA DURAN GONZÁLEZ**, en la carrera 9 Este No. 30 B – 13 San Mateo, Cundinamarca, concediéndole el término de diez (10) días para que informe al correo electrónico j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co su intención de notificarse del presente proceso.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°029 DE FECHA 26 DE JULIO DE 2021

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Exp. 1100141050 02 2021 00389 00

Se solicita al servicio postal correspondiente, de conformidad con el art. 291 del C.G.P., allegar la certificación correspondiente donde conste la dirección de entrega.

CUARTO: Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, el Despacho concede la opción a la activa que realice la notificación de conformidad con lo allí dispuesto, es decir, podrá enviar esta providencia vía correo electrónico al demandado junto con el escrito de demanda y los anexos, sin necesidad del envío previo de la citación o el aviso físico, remitiendo copia al correo electrónico del Despacho j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y aportando constancia de recibo efectivo del correo electrónico a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el Decreto en mención.

De igual forma, el demandante debe afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde a la persona a notificar y en todo caso, cuando el demandado sea una persona jurídica la notificación deberá hacerse al correo dispuesto para tal fin en el certificado de existencia y representación.

Se advierte que la notificación se entiende realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, acorde con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto en mención.

QUINTO: en cuanto a la solicitud de amparo de pobreza deprecado por la parte actora en el escrito de demanda, esta juzgadora se percata que la solicitud no va acompañada de ninguna prueba que permita determinar la situación económica del demandante.

En ese orden, se tiene que conforme lo estableció la H. Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento dentro del proceso con Radicación No. 63961 del quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017), dicha prerrogativa no opera de manera automática, fue así que señaló:

*“Considera la Sala que si bien es cierto se ha aceptado la procedencia de la solicitud de amparo de pobreza, consagrado en el artículo 151 del Código General del Proceso, en los procesos laborales, en virtud del principio de integración contenido en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, también lo es, que, por su especial naturaleza y regulación legal, su concesión **no opera de forma automática por la simple solicitud formulada bajo juramento por el peticionario**; esto, en el entendido de que su trámite corresponde al incidental consagrado en el artículo 37 del citado*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°029 DE FECHA 26 DE JULIO DE 2021

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Exp. 1100141050 02 2021 00389 00

estatuto procesal del trabajo, lo cual implica que la petición se debe acompañar de las pruebas que la respaldan o que se pretenden hacer valer para concesión del amparo deprecado. Situación que no se presentó en este caso, dado que el solicitante se limitó a afirmar circunstancias carentes de todo respaldo probatorio, por lo que no se logró demostrar en realidad el estado de pobreza en que pueda encontrarse el peticionario”.

En virtud de lo expuesto precedentemente y como quiera que no existe prueba alguna que sustente el pedimento de la activa, este Despacho **NO CONCEDERÁ EL AMPARO DE POBREZA** solicitado.

Por lo anterior se dispone, **NEGAR EL AMPARO DE POBREZA** solicitado por la parte demandante **MARÍA VANESSA TORRES STRAUSS**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e7ebcc099d5e1e839c6990d2df6c4a50f3e9eddd066b9aefce8f2461343df10

Documento generado en 23/07/2021 04:46:31 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°029 DE FECHA 26 DE JULIO DE 2021

**Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>**



**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES BOGOTÁ D.C.
CALLE 12 C NO 7-36 PISO 8°
TELÉFONO 282 01 63**

AVISO JUDICIAL A ENTIDADES PÚBLICAS

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ, UBICADO EN LA CALLE 12 C No. 7-36 PISO 8° DE ESTA CIUDAD, TELÉFONO 2820173.

NOTIFICA A:

REPRESENTANTE LEGAL AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO Y/O A QUIEN HAGA SUS VECES.

Del AUTO QUE ADMITIÓ LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA de fecha DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), dictado dentro del proceso ordinario No.

EXPEDIENTE: 1100141050 02 2021 00405 00

DEMANDANTE: MARGARITA DEL PILAR CLAVIJO LÓPEZ C.C.
51.625.700

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Con la advertencia de que la notificación se entenderá surtida vencido el séptimo día hábil, contado a partir del día siguiente a la recepción del presente correo, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 712 de 2001 y el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Con el presente aviso de notificación se adjunta la demanda y sus anexos e igualmente el auto admisorio.


JUAN ESTEBAN RODRÍGUEZ BETANCUR
NOTIFICADOR



**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
BOGOTÁ D.C.
CALLE 12 C NO 7-36 PISO 8°
TELÉFONO 282 01 63**

AVISO JUDICIAL A ENTIDADES PÚBLICAS

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ, UBICADO EN LA CALLE 12 C No. 7-36 PISO 8° DE ESTA CIUDAD, TELÉFONO 2820163.

NOTIFICA A:

REPRESENTANTE LEGAL ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y/O A QUIEN HAGA SUS VECES.

Del AUTO QUE ADMITIÓ LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA de fecha VEINTIRÉS (23) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), dictado dentro del proceso ordinario No.

EXPEDIENTE: 1100141050 02 2021 00405 00

DEMANDANTE: MARGARITA DEL PILAR CLAVIJO LÓPEZ C.C.
51.625.700

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Con la advertencia de que la notificación se entenderá surtida vencido el séptimo día hábil, contado a partir del día siguiente a la recepción del presente correo, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 712 de 2001 y el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Con el presente aviso de notificación se adjunta la demanda y sus anexos e igualmente el auto admisorio.


JUAN ESTEBAN RODRÍGUEZ BETANCUR
NOTIFICADOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Calle 12 C No 7-36 piso 8°
Email j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 2 82 01 63

Bogotá D.C. Veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

OFICIO No. 00

Señor:
REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES DE
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.
Ciudad

PROCESO ORDINARIO: 1100141050 02 2021 00405 00
DEMANDANTE: MARGARITA DEL PILAR CLAVIJO LÓPEZ
C.C. 51.625.700
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES

Comendidamente me permito informarles que este Despacho en auto de fecha dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021), ordenó **REQUERIR** a esa Entidad para que a través de su representante legal o quien haga sus veces, en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue con destino al presente proceso, la totalidad del expediente administrativo del demandante **PABLO HERNANDO CLAVIJO LÓPEZ**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **19.117.695**.

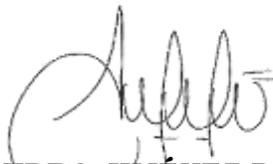
En caso de incumplimiento injustificado de la orden judicial, serán sancionados de conformidad con el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P., **“El juez tendrá los siguientes poderes correccionales” (...) “Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”.**

Sírvase proceder de conformidad.
Atentamente,


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
Secretaria

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°029 DE FECHA 26 DE JULIO DE 2021

INFORME SECRETARIAL: El treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **02 2021 00405**, informando que fue recibido por reparto y está pendiente para que se Admita la demanda o se realice el trámite que corresponda. Sírvase Proveer.



ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho entrará a realizar el estudio de la demanda presentada por **MARGARITA DEL PILAR CLAVIJO LÓPEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, teniendo en cuenta lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA a **HECTOR DANIEL BONILLA SERNA** como quiera que el poder conferido no cumple con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, que de manera textual establece:

“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Lo anterior, en la medida que se observa: (i) que el poder allegado no tiene presentación personal, (ii) tampoco una fuente rastreable a fin de verificar si en

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°029 DE FECHA 26 DE JULIO DE 2021

efecto fue conferido a través de mensaje de datos por quien se señala como otorgante y (iii) no se indica correo electrónico de notificación ni del poderdante ni del apoderado.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por **MARGARITA DEL PILAR CLAVIJO LÓPEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, conforme los términos contenidos en la demanda.

TERCERO: POR SECRETARÍA NOTIFIQUESE a la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido del presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001 y el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

La notificación de que trata este numeral se realizará de conformidad con lo dispuesto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, por lo que se procederá a remitir copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto al correo institucional de la entidad, advirtiendo que la notificación se entiende surtida una vez transcurridos siete (07) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

CUARTO: POR SECRETARÍA requiérase a COLPENSIONES para que aporte la totalidad del expediente administrativo de **PABLO HERNANDO CLAVIJO LÓPEZ**, identificado(a) con C.C. **19.117.695**, dentro de un término improrrogable de cinco (05) días, contados a partir de la fecha de recepción del oficio que requiere.

QUINTO: POR SECRETARÍA NOTIFIQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, representada legalmente por ADRIANA GUILLEN o por quien haga sus veces, el contenido del presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001 y el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

La notificación de que trata este numeral se realizará de conformidad con lo dispuesto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, por lo que se procederá a remitir copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto al correo institucional de la entidad, advirtiendo que la notificación

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°029 DE FECHA 26 DE JULIO DE 2021

Exp. 1100141050 02 2021 00405 00

se entiende surtida una vez transcurridos siete (07) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

28ca6650cf5905c00c20420fcfcfbbd59dc72988b597287a615d618451c7bcfc

Documento generado en 23/07/2021 04:46:34 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°029 DE FECHA 26 DE JULIO DE 2021

**Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>**

Exp. 1100131050 02 2021 00406

INFORME SECRETARIAL: El veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **02 2021 00406**, informando que la parte demandante presentó recurso de reposición en contra del auto proferido el día dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021). Sírvase proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C. veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que en auto proferido el día veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021), se resolvió:

“PRIMERO: REMITIR la demanda impetrada por **BELISARIO PEÑA CHIMBI** contra **CORPORACION CLUB CAMPESTRE LOS ARRAYANES**, por carecer de competencia este Despacho para conocer del presente asunto.”

Una vez notificado por estado, la apoderada de la parte actora interpuso recurso de apelación del auto en mención y para el efecto manifestó que en la demanda se presenta una pretensión condenatoria, razón por la cual el proceso tiene cuantía y por lo tanto la demanda debe ser estudiada y admitida o inadmitida por este Despacho según corresponda.

Así las cosas, esta juzgadora observa que en el auto de fecha veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021) se decidió remitir el proceso por competencia, por lo que el recurso presentado no procede, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del C.P.T. y de la S.S. que de manera textual señala:

“ARTÍCULO 139. TRÁMITE. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

(...).”

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°029 DE FECHA 26 DE JULIO DE 2020

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Exp. 1100131050 02 2021 00406

Por lo anterior, este Despacho se abstendrá de analizar el recurso presentado por el apoderado de la parte actora.

Por lo anteriormente considerado, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de analizar el recurso presentado por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f687f85fb377207f7e0e0477a3275fbfc55c75794e8fc52fd0f622cf77809eed

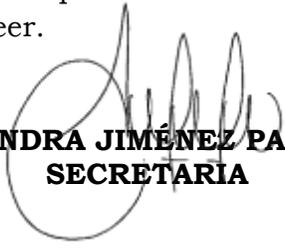
Documento generado en 23/07/2021 04:44:25 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°029 DE FECHA 26 DE JULIO DE 2020

**Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>**

INFORME SECRETARIAL: El dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021) se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **02 2021 00409**, informando que fue recibido por reparto, y está pendiente para que se Admita la demanda o se realice el trámite que corresponda. Sirvase Proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C. veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Lo primero que se debe señalar es que frente a la solicitud deprecada por la parte actora, en cuanto al decreto de medidas cautelares, es preciso tener en cuenta lo señalado por el artículo 85 A del C.P.T. y de la S.S. que de manera taxativa consagra:

*ARTÍCULO 85-A. MEDIDA CAUTELAR EN PROCESO ORDINARIO. **Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia,** o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.*

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.

Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden. (Subraya el despacho)

Así las cosas, se verifica que la parte demandante pide el decreto de una medida cautelar, sin embargo, no se verifica que la petición cumpla con los requisitos señalados por artículo precedente, ya que no se encuentra probado que la parte

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°029 DE FECHA 26 DE JULIO DE 2021

Exp. 1100141050 02 2021 00409 00

demandada haya ejecutado actos tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, como tampoco se observan argumentos suficientes de los cuales se pueda esgrimir tal situación. En consecuencia se dispone a **NEGAR EL DECRETO DE LA MEDIDA CAUTELAR** solicitada por la parte demandante.

Mencionado lo anterior, entra a realizar el estudio de la demanda presentada por, **JAVIER AUGUSTO DELGADILLO NIÑO** contra **DAVID NIETO MIELES**, se **DISPONE:**

PRIMERO: FACÚLTESE a **JAVIER AUGUSTO DELGADILLO NIÑO** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.018.412.078, para actuar en causa propias dentro del presente proceso de conformidad con el artículo 33 del C.S.T.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, interpuesta por **JAVIER AUGUSTO DELGADILLO NIÑO** contra **DAVID NIETO MIELES**.

TERCERO: ORDENAR que cuando la parte interesada así lo solicite, la secretaria de este Despacho LIBRE citatorio señalado en el artículo 291 del C.G.P. para la diligencia de notificación personal de la demandada contra **DAVID NIETO MIELES** en la dirección Carrera 13 # 10 - 85 en Bogotá, concediéndole el término de CINCO (05) días para que informen al correo electrónico j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co su intención de notificarse del presente proceso.

Se solicita al servicio postal correspondiente, de conformidad con el art. 291 del C.G.P., allegar la certificación correspondiente donde conste la dirección de entrega.

CUARTO: Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, el Despacho concede la opción a la activa que realice la notificación de conformidad con lo allí dispuesto, es decir, podrá enviar esta providencia vía correo electrónico al demandado junto con el escrito de demanda, pruebas y los anexos, sin necesidad del envío previo de la citación o el aviso físico, remitiendo copia al correo electrónico del Despacho j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y aportando constancia de recibo efectivo del correo electrónico a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el Decreto en mención.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°029 DE FECHA 26 DE JULIO DE 2021

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota>

Exp. 1100141050 02 2021 00409 00

De igual forma, el demandante debe afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde a la persona a notificar y en todo caso, cuando el demandado sea una persona jurídica la notificación deberá hacerse al correo dispuesto para tal fin en el certificado de existencia y representación legal.

Se advierte que la notificación se entiende realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, acorde con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5dcb09692f780bd5dcd72e56678a548c11d75695b0b8bee483856e75cf00d94

8

Documento generado en 23/07/2021 04:46:37 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°029 DE FECHA 26 DE JULIO DE 2021

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

INFORME SECRETARIAL: El veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el **PAGO POR CONSIGNACIÓN No. 02 2021 00 419**, informando que se subsanó la falencia señalada en auto anterior. Sirvase Prover.

ALEXANDRA JIMENEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa que fue allegada subsanación de la falencia señalada en auto anterior por el depositante CAC ABOGADOS S.A.S.

Sin embargo, **NO SE AUTORIZA EL PAGO** del título judicial referenciado, como quiera que si bien se aportó un escrito que contiene la autorización, el mismo no tiene presentación personal, la que sí se encuentra incluida en el documento que no cuenta con la autorización, en la medida que se aportaron dos escritos separados. Por lo que es necesario integrar toda la información en un solo documento y al mismo se le realice la presentación personal, en la medida que el valor depositado supera la suma de UN MILLÓN DE PESOS (1.000.000).

Por lo anterior, se REQUIERE al depositante CAC ABOGADOS S.A.S. para que proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

590379f4cedc6743865fa4d49b2c97a0b30e335bb726d610be6bdfed0441d376

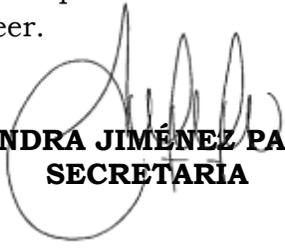
Documento generado en 23/07/2021 04:49:45 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°029 DE FECHA 26 DE JULIO DE 2021

INFORME SECRETARIAL: El ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021) se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **02 2021 00423**, informando que fue recibido por reparto, y está pendiente para que se Admita la demanda o se realice el trámite que corresponda. Sírvase Proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C. veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

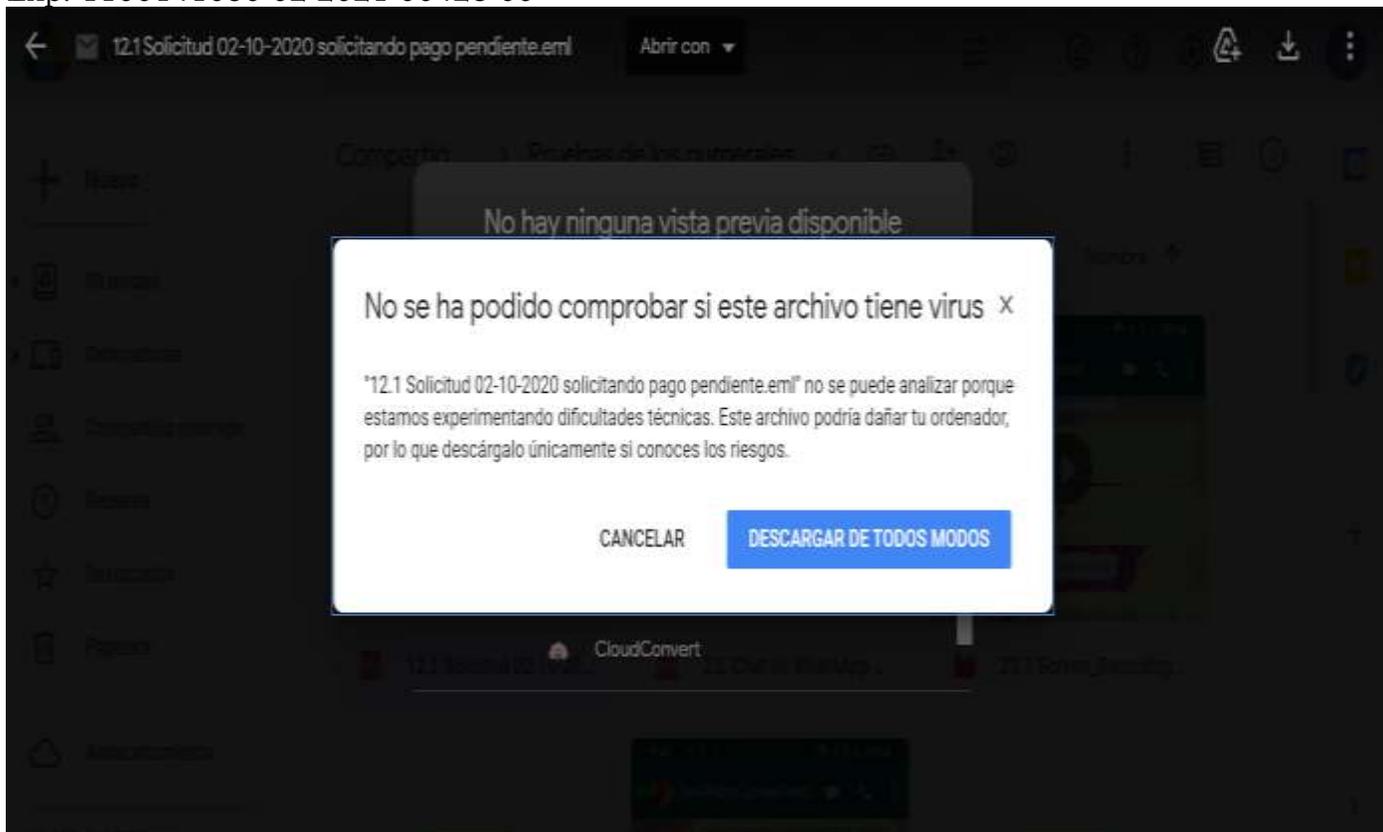
Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho, entra a realizar el estudio de la demanda presentada por, **DIEGO ANDRÉS LÓPEZ RICAURTE** contra **FULLER MANTENIMIENTO S.A.S** e **INVERSIONES PORPA S.A.S.** teniendo en cuenta lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: FACÚLTESE a **DIEGO ANDRÉS LÓPEZ RICAURTE** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.019.004.051 para actuar en causa propia dentro del presente proceso de conformidad con el artículo 33 del C.S.T.

SEGUNFO: INADMITIR la demanda impetrada por **DIEGO ANDRÉS LÓPEZ RICAURTE** contra **FULLER MANTENIMIENTO S.A.S** e **INVERSIONES PORPA S.A.S.** por NO reunir los requisitos consagrados en el Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., toda vez, que este Despacho encuentra las siguientes deficiencias:

1. Se observa del acápite de pruebas que si bien la parte accionante allega un enlace en el cual indica se pueden observar las documentales descritas en los numerales 12.1, 23, 24, 25, 26, 27 y 28, lo cierto es que al acceder al mismo, no es posible la visualización o descarga, como quiera que se genera el siguiente mensaje en cada uno de los archivos:

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°029 DE FECHA 26 DE JULIO DE 2021



Aunado a que se evidencia que el enlace redirige a una cuenta de google drive, la cual está enlazada a un correo electrónico personal, desde el que es posible modificar, borrar, cambiar los archivos, por lo que se requiere al demandante a efectos que aporte los archivos que pretende hacer valer como prueba en formatos pdf, Windows play media o link formato .eml, que permitan el acceso y conservación en el expediente virtual.

Por lo anterior, **CONCÉDASE** a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S, para que **APORTE LA DEMANDA SUBSANADA EN UN SOLO CUERPO**, corrigiendo las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, **LA SUBSANACION SE DEBERÁ ENVIAR ÚNICAMENTE AL CORREO ELECTRÓNICO J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°029 DE FECHA 26 DE JULIO DE 2021

Exp. 1100141050 02 2021 00423 00

05:00 P.M. Lo anterior de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020)¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a44309693b10ead543abef794d27fe1af6472e5c3a0ecadb0ce5c363ab25f5f4

Documento generado en 23/07/2021 04:46:40 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 1.** Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°029 DE FECHA 26 DE JULIO DE 2021

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Exp. 1100141050 02 2021 00433 00

INFORME SECRETARIAL: El diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021) se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **02 2021 00433**, informando que fue recibido por reparto, y está pendiente para que se Admita la demanda o se realice el trámite que corresponda. Sírvase Proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C. veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho, entra a realizar el estudio de la demanda presentada por, **LISBETH CANDELARIA JIMÉNEZ GARCÍA** contra **AMÉRICAS BUSINESS PROCESS SERVICES S.A. – AMERICAS BPS**, teniendo en cuenta lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: FACÚLTESE a **LISBETH CANDELARIA JIMÉNEZ GARCÍA** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.042.460.652 para actuar en causa propia dentro del presente proceso de conformidad con el artículo 33 del C.S.T.

SEGUNFO: INADMITIR la demanda impetrada por **LISBETH CADELARIA JIMÉNEZ GARCÍA** contra **AMÉRICAS BUSINESS PROCESS SERVICES S.A. – AMERICAS BPS**, por NO reunir los requisitos consagrados en el Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., toda vez, que este Despacho encuentra las siguientes deficiencias:

1. En el acápite de hechos, los supuestos fácticos narrados en los numerales 5, 6, 7 y 10, no se ajusta a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada numeral, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos en la contestación.
2. Se observa dentro del expediente, que se aportaron documentales que no se encuentran descritas en el acápite de pruebas, tales como las visible a folios 15, 16, 17, 51 y 53 razón por la cual se solicita manifestar cual es la finalidad dentro del libelo de la demanda, o relacionarlas de forma adecuada, lo anterior de conformidad con el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°029 DE FECHA 26 DE JULIO DE 2021

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Exp. 1100141050 02 2021 00433 00

3. Se observa dentro del expediente, que dentro del acápite de pruebas documentales se relacionó “Copia de correo electrónico del día 22 de mayo del 2021 con el asunto: “RISK TEST” mediante el cual se solicita presentar prueba psicotécnica previo a la presentación de prueba de polígrafo VSA.”, sin embargo, no se aportó con la demanda, razón por la cual se solicita su incorporación o que realice las manifestaciones a que haya lugar, lo anterior de conformidad con el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.

Por lo anterior, **CONCÉDASE** a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S, para que **APORTE LA DEMANDA SUBSANADA EN UN SOLO CUERPO**, corrigiendo las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, **LA SUBSANACION SE DEBERÁ ENVIAR ÚNICAMENTE AL CORREO ELECTRÓNICO J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.** Lo anterior de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020)¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a67a14de7cf3846ce65e7cbd139dd0b234e4b616129ebbfd6f9570786c2a4d05

Documento generado en 23/07/2021 04:46:43 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

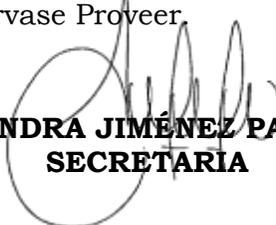
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 1.** Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°029 DE FECHA 26 DE JULIO DE 2021

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

INFORME SECRETARIAL: El quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021) se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **02 2021 00441**, informando que fue recibido por reparto, y está pendiente para que se Admita la demanda o se realice el trámite que corresponda. Sírvase Proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C. veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho, entra a realizar el estudio de la demanda presentada por, **WILSON ENRIQUE SALGUERO SALGUERO** contra **JESÚS EMIGDIO PATARROYO PÉREZ** y **ANDRÉS FELIPE PATARROYO MUETE** representantes legales de **FENISE S.A.S.**, teniendo en cuenta lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: FACÚLTESE a **WILSON ENRIQUE SALGUERO SALGUERO** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 80.120.711, para actuar en causa propias dentro del presente proceso de conformidad con el artículo 33 del C.S.T.

SEGUNDO: SEGUNDO: INADMITIR la demanda impetrada por **WILSON ENRIQUE SALGUERO SALGUERO** contra **JESÚS EMIGDIO PATARROYO PÉREZ** y **ANDRÉS FELIPE PATARROYO MUETE** representantes legales de **FENISE S.A.S.**, por NO reunir los requisitos consagrados en el Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., toda vez, que este Despacho encuentra las siguientes deficiencias:

1. Se observa que la presente demanda es elevada en contra de **JESÚS EMIGDIO PATARROYO PÉREZ** representante legal de **FENISE S.A.S.**, sin embargo también se indica en el acápite de postulación “(...) **JESÚS EMIGDIO PATARROYO PÉREZ** y **ANDRÉS FELIPE PATARROYO MUETE** representantes legales del establecimiento de comercio **FENISE S.A.S.**”, en tal razón deberá aclarar, si la presente demanda es en contra de **JESÚS**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°029 DE FECHA 26 DE JULIO DE 2021

EMIGDIO PATARROYO PÉREZ y **ANDRÉS FELIPE PATARROYO MUETE** como personas naturales o si la demandada es **FENISE S.A.S** representada legalmente por **JESÚS EMIGDIO PATARROYO PÉREZ**, lo anterior para evitar confusiones y tener claro el sujeto procesal al cual se demanda.

Por lo anterior, **CONCÉDASE** a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S, para que **APORTE LA DEMANDA SUBSANADA EN UN SOLO CUERPO**, corrigiendo las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, **LA SUBSANACION SE DEBERÁ ENVIAR ÚNICAMENTE AL CORREO ELECTRÓNICO JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.** Lo anterior de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020)¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a2494328e65aad37638dc4de0283358ca5df27bdf7f41c45beb6f29bae32605a

Documento generado en 23/07/2021 04:46:45 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

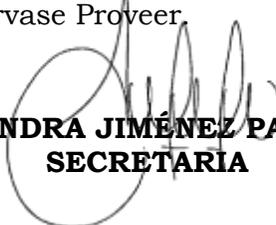
¹ **Artículo 1.** Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°029 DE FECHA 26 DE JULIO DE 2021

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email jo2lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Exp. 1100141050 02 2021 00461 00

INFORME SECRETARIAL: El veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021) se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **02 2021 00461**, informando que fue recibido por reparto, y está pendiente para que se Admita la demanda o se realice el trámite que corresponda. Sírvase Proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C. veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho, entra a realizar el estudio de la demanda presentada por, **DIEGO JOSÉ MARTÍNEZ VALDERRAMA** contra **OS INGENIERÍA S.A.S** y **DIRECTV COLOMBIA LTDA.**, teniendo en cuenta lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA a **HERNÁN GIOVANNY MAHECHA GUTIÉRREZ** como quiera que el poder conferido no cumple con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, que de manera textual establece:

“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Lo anterior, en la medida que se observa: (i) que el poder allegado no tiene presentación personal, (ii) tampoco una fuente rastreable a fin de verificar si en efecto fue conferido a través de mensaje de datos por quien se señala como otorgante, (iii) no se indica correo electrónico de notificación del poderdante, (iv) el

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°029 DE FECHA 26 DE JULIO DE 2021

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Exp. 1100141050 02 2021 00461 00

poder se confiere solo para impetrar demanda en contra de la sociedad **OS INGENIERÍA S.A.S.** y no contra la sociedad **DIRECTV COLOMBIA LTDA.**

SEGUNDO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, interpuesta por **DIEGO JOSÉ MARTÍNEZ VALDERRAMA** contra **OS INGENIERÍA S.A.S.** representada legalmente por **ORLANDO AUGUSTO SALAS DUEÑAS** y **DIRECTV COLOMBIA LTDA.** representada legalmente por **MARIANO DÍAZ DE VIVAR** conforme lo establecido en el certificado de existencia y representación legal de la entidad.

TERCERO: ORDENAR que cuando la parte interesada así lo solicite, la secretaria de este Despacho LIBRE citatorio señalado en el artículo 291 del C.G.P. para la diligencia de notificación personal de la demandada **OS INGENIERÍA S.A.S.** representada legalmente por **ORLANDO AUGUSTO SALAS DUEÑAS** o quien haga sus veces en la dirección calle 87 NO. 21 – 72 de Bogotá y **DIRECTV COLOMBIA LTDA.** representada legalmente por **MARIANO DÍAZ DE VIVAR** o quien haga sus veces en la dirección avenida carrera 45 (Auto norte) No. 103 – 60 de Bogotá, concediéndole el término de CINCO (05) días para que informen al correo electrónico j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co su intención de notificarse del presente proceso.

Se solicita al servicio postal correspondiente, de conformidad con el art. 291 del C.G.P., allegar la certificación correspondiente donde conste la dirección de entrega.

CUARTO: Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, el Despacho concede la opción a la activa que realice la notificación de conformidad con lo allí dispuesto, es decir, podrá enviar esta providencia vía correo electrónico al demandado junto con el escrito de demanda, pruebas y los anexos, sin necesidad del envío previo de la citación o el aviso físico, remitiendo copia al correo electrónico del Despacho j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y aportando constancia de recibo efectivo del correo electrónico a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el Decreto en mención.

De igual forma, el demandante debe afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde a la persona a notificar y en todo caso, cuando el demandado sea una persona jurídica la notificación deberá hacerse al correo dispuesto para tal fin en el certificado de existencia y representación legal.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°029 DE FECHA 26 DE JULIO DE 2021

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Exp. 1100141050 02 2021 00461 00

Se advierte que la notificación se entiende realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, acorde con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c0b55ac1e0333f527c5555668e0b9bc5ceb5eac8600a8b9934cbde92102cc0

8

Documento generado en 23/07/2021 04:46:48 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°029 DE FECHA 26 DE JULIO DE 2021

**Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>**

INFORME SECRETARIAL: El veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **02 2021 00471**, informando que fue recibido por reparto y está pendiente para que se avoque conocimiento o se realice el trámite que corresponda. Sírvase Proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, entra este Despacho realizar el estudio de la demanda presentada por **YISEL DEL SOCORRO PALENCIA MERCADO** contra **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS** para lo cual **DISPONE:**

INADMITIR la demanda impetrada por **YISEL DEL SOCORRO PALENCIA MERCADO** contra **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS** por NO reunir los requisitos consagrados en el Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., toda vez, que este Despacho encuentra las siguientes deficiencias:

1. Se observa que la presente demanda está dirigida a la “**SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**” entidad que no corresponde al Juez de conocimiento, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del Art. 25 del C.P.T. de la S.S., especialmente si se le quiere imprimir a la demanda el trámite de un proceso ordinario laboral de única instancia. Razón por la cual se solicita a la parte demandante adecuar la demanda, conforme la competencia acá perseguida.
2. Indíquese la clase del proceso, toda vez que en el plenario se señala que el trámite a seguir es “*Acción de protección del consumidor financiero. Ley 1480 de 2011 y artículo 24 de la ley 1564 de 2012*”. Lo anterior de conformidad al N° 5 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.
3. Para efectos de determinar la competencia de este Despacho, se solicita a la parte demandante, hacer una estimación clara y concreta de la cuantía de las pretensiones, así como el lugar donde se prestó el servicio de conformidad con el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.
4. Respecto de los hechos se encuentra que los numerales 1 y 2 de la demanda establecen varias situaciones fácticas dentro de ellas, debiendo indicar que los hechos deben establecerse por separados, clasificados y enumerados, situación que deberá precisarse de conformidad con el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S.
5. La parte demandante deberá adecuar las pretensiones de forma precisa, clara y por separado, lo anterior conforme a lo señalado en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. Y

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°029 DE FECHA 26 DE JULIO DE 2021

Exp. No. 1100141050 02 2021 00471 00

S.S., por cuanto indica este que las pretensiones deben ser formuladas de manera clara, precisa y por separado.

6. Se observa dentro del expediente, que fueron aportados los documentos referenciados descritos en el acápite de pruebas, sin embargo, la parte demandante deberá individualizar de forma concreta los medios de prueba relacionándolos y enlistándolos uno a uno, lo anterior para evitar confusiones y dar claridad al momento de sus análisis, lo anterior de conformidad con el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.

Por lo anterior, **CONCÉDASE** a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S, para que **APORTE LA DEMANDA SUBSANADA EN UN SOLO CUERPO**, corrigiendo las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, **LA SUBSANACION SE DEBERÁ ENVIAR ÚNICAMENTE AL CORREO ELECTRÓNICO JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.** Lo anterior de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e9b3d78257aa3617532dd83297ea59f610ba67cc6029bffa867e5620cb338519

Documento generado en 23/07/2021 04:46:50 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°029 DE FECHA 26 DE JULIO DE 2021

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

INFORME SECRETARIAL: El veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el **PAGO POR CONSIGNACIÓN No. 02 2021 00 477**, informando que fue recibido por reparto en 1 cuaderno, y está pendiente para que se realice el trámite que corresponda. Sírvase Proveer.

ALEXANDRA JIMENEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa que el depositante IDENTIFICACIÓN PLÁSTICA S.A.S., allegó autorización para el pago de los títulos judiciales No. 400100008070854 y No. 400100008070900 a la parte beneficiaria EDGAR YOVANNY RODRÍGUEZ GARCÍA.

En consecuencia, SE AUTORIZA EL PAGO de los títulos judiciales No. 400100008070854 y No. 400100008070900 por los valores de \$437.335 y \$929.546 respectivamente, EXCLUSIVAMENTE A LA PARTE BENEFICIARIA EDGAR YOVANNY RODRÍGUEZ GARCÍA, quien se identifica con el C.C. No. 1.032.417.128 toda vez que así lo dispuso el depositante. Lo anterior por conducto de la Oficina Judicial – Sección Depósitos Judiciales, procédase a su entrega previa verificación de la identidad del beneficiario.

Por secretaría constitúyase en la plataforma del Banco Agrario el presente asunto bajo el radicado 11001205000120210494202 e ingresar la orden de pago de los títulos 400100008070854 y 400100008070900 informando de dicha gestión al Centro de Servicios Judiciales - Oficina de Depósitos para lo de su competencia.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°029 DE FECHA 26 DE JULIO DE 2021

Para efectos de lo anterior y por secretaría remítase copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

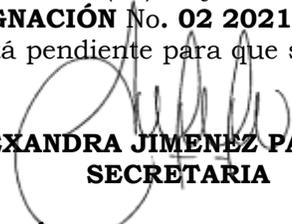
**28e96099cfd28efd2f1471b5b00eb839efcacb4a718db4067d6ed714a045
7f2c**

Documento generado en 23/07/2021 04:49:48 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°029 DE FECHA 26 DE JULIO DE 2021

INFORME SECRETARIAL: El veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el **PAGO POR CONSIGNACIÓN** No. **02 2021 00 483**, informando que fue recibido por reparto en 1 cuaderno, y está pendiente para que se realice el trámite que corresponda. Sírvase Proveer.


ALEXANDRA JIMENEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa que el depositante ALIADOS LABORALES S.A.S., allegó autorización para el pago del título judicial No. 400100008014379 a la parte beneficiaria ÁNGEL ZÚÑIGA BERTEL.

Sin embargo, teniendo en cuenta lo manifestado en el escrito de autorización “*A la fecha y luego de haber procedido conforme al artículo 112 del Código Sustantivo del Trabajo no se presentó el interesado o persona alguna que acredite la titularidad para ser beneficiario del causante, por lo tanto AUTORIZAMOS ORDENAR EL PAGO DEL PRESENTE DEPOSITO al beneficiario o titular del respectivo derecho que acredite dicha calidad a disposición de su despacho*”, el Despacho **SE ABSTIENE DE AUTORIZAR** la entrega del título judicial en comento, toda vez que no es este Despacho judicial el competente para determinar los beneficiarios del pago por consignación, ni el porcentaje en que debe ser distribuido, siendo facultad del empleador determinar a quién específicamente autoriza el pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

643677e0eada2f69394e3b76ebd568bd6dc968a19d800ef84aa5b7d5c1209d9

Documento generado en 23/07/2021 04:49:50 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°029 DE FECHA 26 DE JULIO DE 2021

INFORME SECRETARIAL: El veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el **PAGO POR CONSIGNACIÓN No. 02 2021 00 484**, informando que fue recibido por reparto en 1 cuaderno, y está pendiente para que se realice el trámite que corresponda. Sírvase Proveer.


ALEXANDRA JIMENEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa que el depositante CONSORCIO BETA 2020, allegó autorización para el pago del título judicial No. 400100008081044 a la parte beneficiaria DENNYS JOHANA PLAZAS CARDONA.

Ahora bien, este Despacho considera que los Consorcios no pueden tener un Representante Legal, en la medida que no ostentan personería jurídica, sin embargo, de la documental aportada, se puede inferir que mediante el documento privado “DOCUMENTO DE CONFORMACIÓN DE CONSORCIO” los miembros que conforman el CONSORCIO BETA 2020, lo que pretendían era nombrar un delegado, a efectos que pudieran obrar, representar y firmar a nombre de dicho consorcio, por lo que para efectos de autorizar el presente pago, se tendrá que el señor FEDERICO CARDONA PABÓN, está autorizado por parte de todas las empresas que conforman el consorcio, para disponer de los dineros de la misma, en su calidad de “representante legal”.

En consecuencia, SE AUTORIZA EL PAGO del título judicial No. 400100008081044 por valor de \$1.320.000 EXCLUSIVAMENTE A LA PARTE BENEFICIARIA DENNYS JOHANA PLAZAS CARDONA, quien se identifica con el C.C. No. 1.015.436.943 toda vez que así lo dispuso el depositante. Lo anterior por conducto de la Oficina Judicial – Sección Depósitos Judiciales, procédase a su entrega previa verificación de la identidad del beneficiario.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°029 DE FECHA 26 DE JULIO DE 2021

Por secretaría constitúyase en la plataforma del Banco Agrario el presente asunto bajo el radicado 11001205000120210508602 e ingresar la orden de pago del título No. 400100008081044 informando de dicha gestión al Centro de Servicios Judiciales - Oficina de Depósitos para lo de su competencia. Para efectos de lo anterior y por secretaría remítase copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

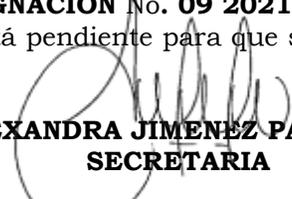
5d9f75c8364067ea2c1009dab01d8f01d1d2e023c5426aebc13caaa5134284f

Documento generado en 23/07/2021 04:49:53 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°029 DE FECHA 26 DE JULIO DE 2021

INFORME SECRETARIAL: El veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el **PAGO POR CONSIGNACIÓN** No. **09 2021 00 485**, informando que fue recibido por reparto en 1 cuaderno, y está pendiente para que se realice el trámite que corresponda. Sírvase Proveer.


ALEXANDRA JIMENEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa que el depositante TEXTILES MIRATEX S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, allegó autorización para el pago del título judicial No. 400100008079170 a la parte beneficiaria SANDRA XIMENA CHÁVEZ MORENO.

En consecuencia, SE AUTORIZA EL PAGO del título judicial No. 400100008079170 por valor de \$379.192 EXCLUSIVAMENTE A LA PARTE BENEFICIARIA SANDRA XIMENA CHÁVEZ MORENO, quien se identifica con el C.C. No. 1.073.668.188 toda vez que así lo dispuso el depositante. Lo anterior por conducto de la Oficina Judicial – Sección Depósitos Judiciales, procédase a su entrega previa verificación de la identidad del beneficiario.

Por secretaría constitúyase en la plataforma del Banco Agrario el presente asunto bajo el radicado 11001205000120210509302 e ingresar la orden de pago del título 400100008079170, informando de dicha gestión al Centro de Servicios Judiciales - Oficina de Depósitos para lo de su competencia. Para efectos de lo anterior y por secretaría remítase copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

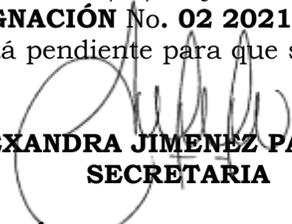
24b7cdf75e2e5f8591b352b98e0e2d8491fcaa6bdc259d3d60245a42f4e0316

Documento generado en 23/07/2021 04:49:55 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°029 DE FECHA 26 DE JULIO DE 2021

INFORME SECRETARIAL: El veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el **PAGO POR CONSIGNACIÓN** No. **02 2021 00 497**, informando que fue recibido por reparto en 1 cuaderno, y está pendiente para que se realice el trámite que corresponda. Sírvase Proveer.


ALEXANDRA JIMENEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa que el depositante FALCON FARMS DE COLOMBIA S.A., allegó autorización para el pago del título judicial No. 400100008016663 a la parte beneficiaria DAYANETH DEL CARMEN FRANZUAL DAVILA.

En consecuencia, SE AUTORIZA EL PAGO del título judicial No. 400100008016663 por valor de \$89.745 EXCLUSIVAMENTE A LA PARTE BENEFICIARIA DAYANETH DEL CARMEN FRANZUAL DAVILA, quien se identifica con el C.C. No. 1.034.313.418 toda vez que así lo dispuso el depositante. Lo anterior por conducto de la Oficina Judicial – Sección Depósitos Judiciales, procédase a su entrega previa verificación de la identidad del beneficiario.

Por secretaría constitúyase en la plataforma del Banco Agrario el presente asunto bajo el radicado 11001205000120210521302 e ingresar la orden de pago del título 400100008016663, informando de dicha gestión al Centro de Servicios Judiciales - Oficina de Depósitos para lo de su competencia. Para efectos de lo anterior y por secretaría remítase copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c602e4b117f0e33ce9c01466954ec0833b99459a2c7a1d5b4515c3641bcc03c7

Documento generado en 23/07/2021 04:49:58 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°029 DE FECHA 26 DE JULIO DE 2021

Exp. 1100141050 02 2021 00503 00

INFORME SECRETARIAL: El dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021) se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **02 2021 00503**, informando que fue recibido por reparto, y está pendiente para que se Admita la demanda o se realice el trámite que corresponda. Sírvase Proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C. veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho, entra a realizar el estudio de la demanda presentada por, **DANIELA ROJAS QUIMBAYO** contra **TRANSPORTES CARROS DEL SUR S.A. TRANSCARD S.A.** teniendo en cuenta lo anterior, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **DIANA CAROLINA FUQUEN AVELLA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.377.900 y portadora de la T.P. No. 114.130 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante **DANIELA ROJAS QUIMBAYO**, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl:15)

SEGUNDO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, interpuesta por **DANIELA ROJAS QUIMBAYO** contra **TRANSPORTES CARROS DEL SUR S.A. TRANSCARD S.A.** representada legalmente por **JUAN CARLOS MARTÍNEZ SÁNCHEZ** conforme lo establecido en el certificado de existencia y representación legal de la entidad.

TERCERO: ORDENAR que cuando la parte interesada así lo solicite, la secretaria de este Despacho LIBRE citatorio señalado en el artículo 291 del C.G.P. para la diligencia de notificación personal de la demandada **TRANSPORTES CARROS DEL SUR S.A. TRANSCARD S.A.** representada legalmente por **CARLOS ALBERTO DELGADO SALGUERO** o quien haga sus veces en la dirección carrera 70 C No. 49

-76 de Bogotá, concediéndole el término de CINCO (05) días para que informen al correo electrónico j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co su intención de notificarse del presente proceso.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°029 DE FECHA 26 DE JULIO DE 2021

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Exp. 1100141050 02 2021 00503 00

Se solicita al servicio postal correspondiente, de conformidad con el art. 291 del C.G.P., allegar la certificación correspondiente donde conste la dirección de entrega.

CUARTO: Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, el Despacho concede la opción a la activa que realice la notificación de conformidad con lo allí dispuesto, es decir, podrá enviar esta providencia vía correo electrónico al demandado junto con el escrito de demanda, pruebas y los anexos, sin necesidad del envío previo de la citación o el aviso físico, remitiendo copia al correo electrónico del Despacho j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y aportando constancia de recibo efectivo del correo electrónico a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el Decreto en mención.

De igual forma, el demandante debe afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde a la persona a notificar y en todo caso, cuando el demandado sea una persona jurídica la notificación deberá hacerse al correo dispuesto para tal fin en el certificado de existencia y representación legal.

Se advierte que la notificación se entiende realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, acorde con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

50c822844a17c3f72aed88ce9a7c98661255694fefc88748fbc40c003a751338

Documento generado en 23/07/2021 04:46:53 p. m.

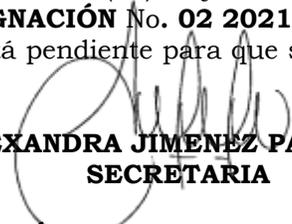
Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°029 DE FECHA 26 DE JULIO DE 2021

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

INFORME SECRETARIAL: El veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el **PAGO POR CONSIGNACIÓN** No. **02 2021 00 504**, informando que fue recibido por reparto en 1 cuaderno, y está pendiente para que se realice el trámite que corresponda. Sírvase Proveer.


ALEXANDRA JIMENEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa que el depositante SITEL DE COLOMBIA S.A., allegó autorización para el pago del título judicial No. 400100007714530 a la parte beneficiaria DANIEL ALFONSO BOHÓRQUEZ ALVARADO.

En consecuencia, SE AUTORIZA EL PAGO del título judicial No. 400100007714530 por valor de \$57.035 EXCLUSIVAMENTE A LA PARTE BENEFICIARIA DANIEL ALFONSO BOHÓRQUEZ ALVARADO, quien se identifica con el C.C. No. 1.019.121.108 toda vez que así lo dispuso el depositante. Lo anterior por conducto de la Oficina Judicial – Sección Depósitos Judiciales, procédase a su entrega previa verificación de la identidad del beneficiario.

Por secretaría constitúyase en la plataforma del Banco Agrario el presente asunto bajo el radicado 11001205000120210525202 e ingresar la orden de pago del título 400100007714530, informando de dicha gestión al Centro de Servicios Judiciales - Oficina de Depósitos para lo de su competencia. Para efectos de lo anterior y por secretaría remítase copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

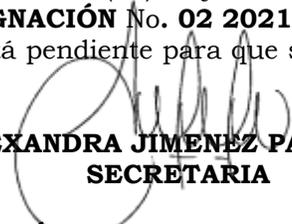
df020136c2f96bb8dc7c4d3febab14ec449fd1674beb973d49017fb918b7d98d

Documento generado en 23/07/2021 04:50:01 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°029 DE FECHA 26 DE JULIO DE 2021

INFORME SECRETARIAL: El veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el **PAGO POR CONSIGNACIÓN** No. **02 2021 00 505**, informando que fue recibido por reparto en 1 cuaderno, y está pendiente para que se realice el trámite que corresponda. Sírvase Proveer.


ALEXANDRA JIMENEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa que el depositante TRACTOCARGA LTDA., allegó autorización para el pago del título judicial No. 400100007991812 a la parte beneficiaria NOHORA MILENA PICO ARCHILA.

En consecuencia, SE AUTORIZA EL PAGO del título judicial No. 400100007991812 por valor de \$153.160 EXCLUSIVAMENTE A LA PARTE BENEFICIARIA NOHORA MILENA PICO ARCHILA, quien se identifica con el C.C. No. 1.073.234.878 toda vez que así lo dispuso el depositante. Lo anterior por conducto de la Oficina Judicial – Sección Depósitos Judiciales, procédase a su entrega previa verificación de la identidad del beneficiario.

Por secretaría constitúyase en la plataforma del Banco Agrario el presente asunto bajo el radicado 11001205000120210527302 e ingresar la orden de pago del título 400100007991812, informando de dicha gestión al Centro de Servicios Judiciales - Oficina de Depósitos para lo de su competencia. Para efectos de lo anterior y por secretaría remítase copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

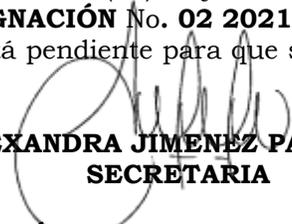
5ccf8be774bb42eb8e6668cec8bbb959fea49cda6ce382e029da859ef5bbb882

Documento generado en 23/07/2021 04:50:03 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°029 DE FECHA 26 DE JULIO DE 2021

INFORME SECRETARIAL: El veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el **PAGO POR CONSIGNACIÓN** No. **02 2021 00 509**, informando que fue recibido por reparto en 1 cuaderno, y está pendiente para que se realice el trámite que corresponda. Sírvase Proveer.


ALEXANDRA JIMENEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa que el depositante SERVIGTEC LTDA., allegó autorización para el pago del título judicial No. 400100007947405 a la parte beneficiaria MAURICIO ALEJANDRO SACRISTÁN VELÁSQUEZ.

Sin embargo, el Despacho SE ABSTIENE DE AUTORIZAR la entrega del título judicial, toda vez que, si bien el depositante indicó que: “*Autorizo ordenar el pago del presente depósito al familiar que presente los derechos suficientes*”, lo cierto es que si el beneficiario falleció, es el depositante quien debe indicar expresamente a quienes autoriza la entrega del pago y en qué porcentaje, lo anterior como quiera que este Despacho no tiene la competencia para determinar los posibles beneficiarios de quien falleció.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

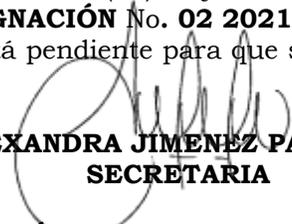
83e4ffa55dfbab2787b70367ec8368c56f01a05410f6d1ebff6aa8056a402a5

Documento generado en 23/07/2021 04:52:18 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°029 DE FECHA 26 DE JULIO DE 2021

INFORME SECRETARIAL: El veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el **PAGO POR CONSIGNACIÓN** No. **02 2021 00 528**, informando que fue recibido por reparto en 1 cuaderno, y está pendiente para que se realice el trámite que corresponda. Sírvase Proveer.


ALEXANDRA JIMENEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa que el depositante SPECIALIZED SERVICE UMBRELLA S.A.S., allegó autorización para el pago del título judicial No. 400100008103848 a la parte beneficiaria CRUZ ALBA CUELLAR GAITÁN.

En consecuencia, SE AUTORIZA EL PAGO del título judicial No. 400100008103848 por valor de \$990.000 EXCLUSIVAMENTE A LA PARTE BENEFICIARIA CRUZ ALBA CUELLAR GAITÁN, quien se identifica con el C.C. No. 51.937.282 toda vez que así lo dispuso el depositante. Lo anterior por conducto de la Oficina Judicial – Sección Depósitos Judiciales, procédase a su entrega previa verificación de la identidad del beneficiario.

Por secretaría constitúyase en la plataforma del Banco Agrario el presente asunto bajo el radicado 11001205000120210532302 e ingresar la orden de pago del título 400100008103848, informando de dicha gestión al Centro de Servicios Judiciales - Oficina de Depósitos para lo de su competencia. Para efectos de lo anterior y por secretaría remítase copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

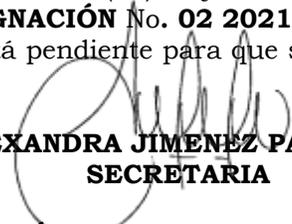
e64cd5b8601929d79ced16d27adaf10043a7c71a07dd145593250ac280422b6f

Documento generado en 23/07/2021 04:52:21 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°029 DE FECHA 26 DE JULIO DE 2021

INFORME SECRETARIAL: El veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el **PAGO POR CONSIGNACIÓN** No. **02 2021 00 530**, informando que fue recibido por reparto en 1 cuaderno, y está pendiente para que se realice el trámite que corresponda. Sírvase Proveer.


ALEXANDRA JIMENEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa que el depositante ALIADOS LABORALES S.A.S., allegó autorización para el pago del título judicial No. 400100008014364 a la parte beneficiaria DERLY YURANY ZUÑIGA BOLAÑOS.

Sin embargo, teniendo en cuenta lo manifestado en el escrito de autorización “*A la fecha y luego de haber procedido conforme al artículo 112 del Código Sustantivo del Trabajo no se presentó el interesado o persona alguna que acredite la titularidad para ser beneficiario del causante, por lo tanto AUTORIZAMOS ORDENAR EL PAGO DEL PRESENTE DEPOSITO al beneficiario o titular del respectivo derecho que acredite dicha calidad a disposición de su despacho*”, el Despacho **SE ABSTIENE DE AUTORIZAR** la entrega del título judicial en comento, toda vez que no es este Despacho judicial el competente para determinar los beneficiarios del pago por consignación, ni el porcentaje en que debe ser distribuido, siendo facultad del empleador determinar a quién específicamente autoriza el pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

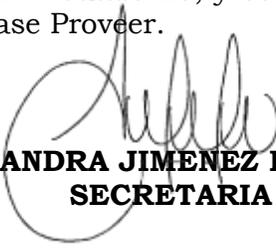
29948b019aa7f3e77798482976f9961c3d8abe639b9277d3b01f30f1a8cb2940

Documento generado en 23/07/2021 04:51:47 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°029 DE FECHA 26 DE JULIO DE 2021

INFORME SECRETARIAL: El veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el **PAGO POR CONSIGNACIÓN No. 02 2021 00 531**, informando que fue recibido por reparto en 1 cuaderno, y está pendiente para que se realice el trámite que corresponda. Sirvase Proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa que el depositante TUBULAR RUNNING & RENTAL SERVICES S.A.S., allegó autorización para el pago del título judicial No. 400100008083011 a la parte beneficiaria JORGE LEONARDO BONILLA BONILLA.

Sin embargo, el Despacho **SE ABSTIENE DE AUTORIZAR** la entrega del título judicial en comento, toda vez, que se evidencia que quien autoriza el pago del depósito judicial es el Representante Legal Suplente RAFAEL HUMBERTO QUINCHE PINZÓN de la empresa depositante TUBULAR RUNNING & RENTAL SERVICES S.A.S., y con base en el Certificado de Existencia y Representación Legal, las funciones se encuentran allí delimitadas sin que se encuentre lo relacionado con temas laborales, entre ellos, la autorización de entrega del pago por consignación.

De otra parte, se indica en dicho Certificado que sus funciones serán las que se especifiquen en estatutos, las del contrato laboral y las del manual de funciones de los que no tenemos conocimiento, sin que se allegara documento que soporte que está autorizado para disponer el pago del depósito judicial.

Así mismo, es necesario indicar que en el escrito de autorización se debe indicar el número del título judicial a fin de corroborar la información, además, teniendo en

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°029 DE FECHA 26 DE JULIO DE 2021

cuenta que la suma consignada supera el millón de pesos (\$1.000.000), el escrito habrá de allegarse con presentación personal firmado por el representante legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

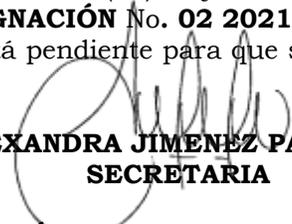
283b492e0f12aebd51bbb838b3c40015b83efabaad169e63b3500a7b2128ab3d

Documento generado en 23/07/2021 04:51:49 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°029 DE FECHA 26 DE JULIO DE 2021

INFORME SECRETARIAL: El veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el **PAGO POR CONSIGNACIÓN** No. **02 2021 00 532**, informando que fue recibido por reparto en 1 cuaderno, y está pendiente para que se realice el trámite que corresponda. Sírvase Proveer.


ALEXANDRA JIMENEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa que el depositante ALIADOS LABORALES S.A.S, allegó autorización para el pago del título judicial No. 400100008014344 a la parte beneficiaria RAFAEL MONTERO JULIO.

Sin embargo, teniendo en cuenta lo manifestado en el escrito de autorización “*A la fecha y luego de haber procedido conforme al artículo 112 del Código Sustantivo del Trabajo no se presentó el interesado o persona alguna que acredite la titularidad para ser beneficiario del causante, por lo tanto AUTORIZAMOS ORDENAR EL PAGO DEL PRESENTE DEPOSITO al beneficiario o titular del respectivo derecho que acredite dicha calidad a disposición de su despacho*”, el Despacho **SE ABSTIENE DE AUTORIZAR** la entrega del título judicial en comento, toda vez que no es este Despacho judicial el competente para determinar los beneficiarios del pago por consignación, ni el porcentaje en que debe ser distribuido, siendo facultad del empleador determinar a quién específicamente autoriza el pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

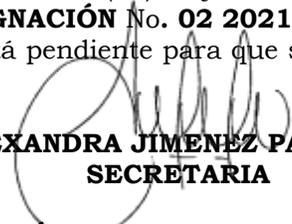
9e31676e43304c7bb7842d6d387cac84ea239ddf008e9ebaf4066b23ba4dc59e

Documento generado en 23/07/2021 04:51:52 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°029 DE FECHA 26 DE JULIO DE 2021

INFORME SECRETARIAL: El veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el **PAGO POR CONSIGNACIÓN** No. **02 2021 00 533**, informando que fue recibido por reparto en 1 cuaderno, y está pendiente para que se realice el trámite que corresponda. Sírvase Proveer.


ALEXANDRA JIMENEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa que el depositante ALIADOS LABORALES S.A.S, allegó autorización para el pago del título judicial No. 400100008014352 a la parte beneficiaria JONATHAN STEVEN BUITRAGO BOJACA.

Sin embargo, teniendo en cuenta lo manifestado en el escrito de autorización “*A la fecha y luego de haber procedido conforme al artículo 112 del Código Sustantivo del Trabajo no se presentó el interesado o persona alguna que acredite la titularidad para ser beneficiario del causante, por lo tanto AUTORIZAMOS ORDENAR EL PAGO DEL PRESENTE DEPOSITO al beneficiario o titular del respectivo derecho que acredite dicha calidad a disposición de su despacho*”. el Despacho **SE ABSTIENE DE AUTORIZAR** la entrega del título judicial en comento, toda vez que no es este Despacho judicial el competente para determinar los beneficiarios del pago por consignación, ni el porcentaje en que debe ser distribuido, siendo facultad del empleador determinar a quién específicamente autoriza el pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

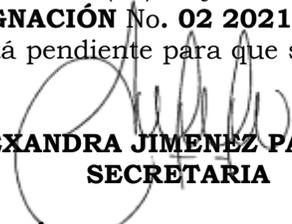
6e97eccbf9443e0daacbad6d1d08d75fc2a4af6d4249b9692154122dcc8ff2cc

Documento generado en 23/07/2021 04:51:55 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°029 DE FECHA 26 DE JULIO DE 2021

INFORME SECRETARIAL: El veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el **PAGO POR CONSIGNACIÓN** No. **02 2021 00 534**, informando que fue recibido por reparto en 1 cuaderno, y está pendiente para que se realice el trámite que corresponda. Sírvase Proveer.


ALEXANDRA JIMENEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa que el depositante ALIADOS LABORALES S.A.S, allegó autorización para el pago del título judicial No. 400100008014336 a la parte beneficiaria LIBARDO SOLARTE MALES.

Sin embargo, teniendo en cuenta lo manifestado en el escrito de autorización “*A la fecha y luego de haber procedido conforme al artículo 112 del Código Sustantivo del Trabajo no se presentó el interesado o persona alguna que acredite la titularidad para ser beneficiario del causante, por lo tanto AUTORIZAMOS ORDENAR EL PAGO DEL PRESENTE DEPOSITO al beneficiario o titular del respectivo derecho que acredite dicha calidad a disposición de su despacho*”, el Despacho **SE ABSTIENE DE AUTORIZAR** la entrega del título judicial en comento, toda vez que no es este Despacho judicial el competente para determinar los beneficiarios del pago por consignación, ni el porcentaje en que debe ser distribuido, siendo facultad del empleador determinar a quién específicamente autoriza el pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

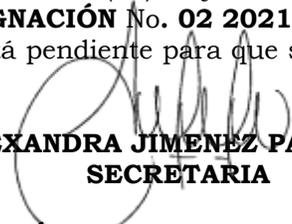
adba23c722a7a102777809730292bce3e36a2cbcc0b5130f05c6aee460b57cd4

Documento generado en 23/07/2021 04:51:57 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°029 DE FECHA 26 DE JULIO DE 2021

INFORME SECRETARIAL: El veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el **PAGO POR CONSIGNACIÓN** No. **02 2021 00 535**, informando que fue recibido por reparto en 1 cuaderno, y está pendiente para que se realice el trámite que corresponda. Sírvase Proveer.


ALEXANDRA JIMENEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa que el depositante SEGURIDAD EL PENTÁGONO COLOMBIANO LIMITADA – SEPECOL LTDA., allegó autorización para el pago del título judicial No. 400100008052883 a la parte beneficiaria JORGE ESTEBAN HERNÁNDEZ VILLAMOR.

En consecuencia, SE AUTORIZA EL PAGO del título judicial No. 400100008052883 por valor de \$94.376 EXCLUSIVAMENTE A LA PARTE BENEFICIARIA JORGE ESTEBAN HERNÁNDEZ VILLAMOR, quien se identifica con el C.C. No. 1.022.369.449 toda vez que así lo dispuso el depositante. Lo anterior por conducto de la Oficina Judicial – Sección Depósitos Judiciales, procédase a su entrega previa verificación de la identidad del beneficiario.

Por secretaría constitúyase en la plataforma del Banco Agrario el presente asunto bajo el radicado 11001205000120210553302 e ingresar la orden de pago del título 400100008052883, informando de dicha gestión al Centro de Servicios Judiciales - Oficina de Depósitos para lo de su competencia. Para efectos de lo anterior y por secretaría remítase copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Firmado Por:

PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

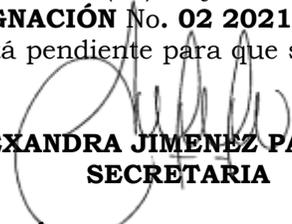
0c94f61bb453883c40acab77be6707467fac832c6b2199e84d28f1537d74398a

Documento generado en 23/07/2021 04:52:00 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°029 DE FECHA 26 DE JULIO DE 2021

INFORME SECRETARIAL: El veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el **PAGO POR CONSIGNACIÓN** No. **02 2021 00 536**, informando que fue recibido por reparto en 1 cuaderno, y está pendiente para que se realice el trámite que corresponda. Sírvase Proveer.


ALEXANDRA JIMENEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa que el depositante SEVICOL LTDA., allegó autorización para el pago del título judicial No. 400100008107439 a la parte beneficiaria DIANA EMILCE DÍAZ GONZÁLEZ.

Sin embargo, **NO SE AUTORIZA EL PAGO** del título judicial referenciado, como quiera que el depositante expresó la voluntad de no autorizar su entrega al beneficiario, Así mismo no se allegó copia del título judicial, por parte del depositante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

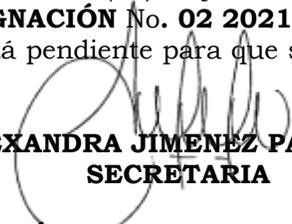
b90ba3078695a204fe0e792db5a5a3d4e59bf8ce34fe179b2d8f6b24a9e57f7f

Documento generado en 23/07/2021 04:52:03 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°029 DE FECHA 26 DE JULIO DE 2021

INFORME SECRETARIAL: El veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el **PAGO POR CONSIGNACIÓN** No. **02 2021 00 538**, informando que fue recibido por reparto en 1 cuaderno, y está pendiente para que se realice el trámite que corresponda. Sírvase Proveer.


ALEXANDRA JIMENEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa que el depositante ORLANDO RATIVA ALBERTO, allegó autorización para el pago del título judicial No. 400100008079183 a la parte beneficiaria LUISA FERNANDA CAMACHO YATE.

En consecuencia, SE AUTORIZA EL PAGO del título judicial No. 400100008079183 por valor de \$2.235.544 EXCLUSIVAMENTE A LA PARTE BENEFICIARIA LUISA FERNANDA CAMACHO YATE, quien se identifica con el C.C. No. 1.110.517.775 toda vez que así lo dispuso el depositante. Lo anterior por conducto de la Oficina Judicial – Sección Depósitos Judiciales, procédase a su entrega previa verificación de la identidad del beneficiario.

Por secretaría constitúyase en la plataforma del Banco Agrario el presente asunto bajo el radicado 11001205000120210562202 e ingresar la orden de pago del título 400100008079183, informando de dicha gestión al Centro de Servicios Judiciales - Oficina de Depósitos para lo de su competencia. Para efectos de lo anterior y por secretaría remítase copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

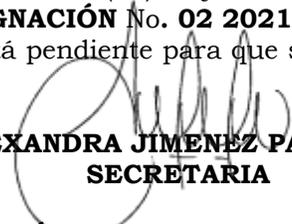
6e58bc0e9ae12025ea20b7605aed8e3c96fc71ed3a56df3fbb28ee525be15ecc

Documento generado en 23/07/2021 04:52:05 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°029 DE FECHA 26 DE JULIO DE 2021

INFORME SECRETARIAL: El veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el **PAGO POR CONSIGNACIÓN** No. **02 2021 00 541**, informando que fue recibido por reparto en 1 cuaderno, y está pendiente para que se realice el trámite que corresponda. Sírvase Proveer.


ALEXANDRA JIMENEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa que el depositante LUISA FARMS S.A EN REORGANIZACIÓN, allegó autorización para el pago del título judicial No. 400100008081329 a la parte beneficiaria MARLY YAMILA CRUZ ROJAS.

En consecuencia, SE AUTORIZA EL PAGO del título judicial No. 400100008081329 por valor de \$742.074 EXCLUSIVAMENTE A LA PARTE BENEFICIARIA MARLY YAMILA CRUZ ROJAS, quien se identifica con el C.C. No. 35.355.129 toda vez que así lo dispuso el depositante. Lo anterior por conducto de la Oficina Judicial – Sección Depósitos Judiciales, procédase a su entrega previa verificación de la identidad del beneficiario.

Por secretaría constitúyase en la plataforma del Banco Agrario el presente asunto bajo el radicado 11001205000120210564802 e ingresar la orden de pago del título 400100008081329, informando de dicha gestión al Centro de Servicios Judiciales - Oficina de Depósitos para lo de su competencia. Para efectos de lo anterior y por secretaría remítase copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

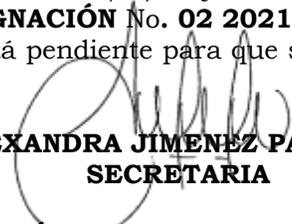
eabe7dd05156e6eebb01aa227aa3776a0e917fbc30554f4dcd11b690a47ed163

Documento generado en 23/07/2021 04:52:07 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°029 DE FECHA 26 DE JULIO DE 2021

INFORME SECRETARIAL: El veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el **PAGO POR CONSIGNACIÓN** No. **02 2021 00 548**, informando que fue recibido por reparto en 1 cuaderno, y está pendiente para que se realice el trámite que corresponda. Sírvase Proveer.


ALEXANDRA JIMENEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa que el depositante VARGARLI S.A.S., allegó autorización para el pago del título judicial No. 400100008116210 a la parte beneficiaria JULIO CESAR PINEDA CALDERÓN.

En consecuencia, SE AUTORIZA EL PAGO del título judicial No. 400100008116210 por valor de \$76.625 EXCLUSIVAMENTE A LA PARTE BENEFICIARIA JULIO CESAR PINEDA CALDERÓN, quien se identifica con el C.C. No. 79.667.335 toda vez que así lo dispuso el depositante. Lo anterior por conducto de la Oficina Judicial – Sección Depósitos Judiciales, procédase a su entrega previa verificación de la identidad del beneficiario.

Por secretaría constitúyase en la plataforma del Banco Agrario el presente asunto bajo el radicado 11001205000120210569802 e ingresar la orden de pago del título 400100008116210, informando de dicha gestión al Centro de Servicios Judiciales - Oficina de Depósitos para lo de su competencia. Para efectos de lo anterior y por secretaría remítase copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

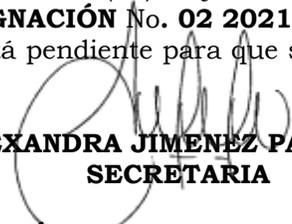
6d086594f55fd3ce051184713f1a6107c00e59847612f9a1a137daf69aa0ecd6

Documento generado en 23/07/2021 04:52:10 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°029 DE FECHA 26 DE JULIO DE 2021

INFORME SECRETARIAL: El veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el **PAGO POR CONSIGNACIÓN** No. **02 2021 00 549**, informando que fue recibido por reparto en 1 cuaderno, y está pendiente para que se realice el trámite que corresponda. Sírvase Proveer.


ALEXANDRA JIMENEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa que el depositante CADENA COMERCIAL OXXO COLOMBIA S.A.S., allegó autorización para el pago del título judicial No. 400100008078677 a la parte beneficiaria JUAN SEBASTIÁN SÁNCHEZ MESA.

Sin embargo, **NO SE AUTORIZA EL PAGO** del título judicial referenciado, como quiera que no se allegó fotocopia de la cédula de ciudadanía del representante legal, adicionalmente, si bien se aportó una segunda hoja que contiene la presentación personal, lo cierto es que el escrito de autorización no contiene sello alguno de notaría, que ratifique que se trata del documento al que se le realizó presentación personal, máxime si se tiene en cuenta que es evidente que la firma del escrito de autorización es digitalizada. Por lo anterior, se REQUIERE al depositante CADENA COMERCIAL OXXO COLOMBIA S.A.S., para que proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

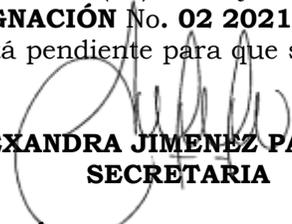
f9506fe618d965103c2e33d5ca7b01952a288fb6c20625f3f38e5052ae08c3cb

Documento generado en 23/07/2021 04:52:13 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°029 DE FECHA 26 DE JULIO DE 2021

INFORME SECRETARIAL: El veintidós (22) de mayo de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el **PAGO POR CONSIGNACIÓN** No. **02 2021 00 553**, informando que fue recibido por reparto en 1 cuaderno, y está pendiente para que se realice el trámite que corresponda. Sírvase Proveer.


ALEXANDRA JIMENEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa que el depositante ENERGY COMMERCE SOLUTIONS S.A.S., allegó autorización para el pago del título judicial No. 400100008090606 a la parte beneficiaria JOSÉ ALFREDO HERNÁNDEZ TORRES.

Sin embargo, **NO SE AUTORIZA EL PAGO** del título judicial referenciado, como quiera que el número del título depositado, no coincide con el indicado por el depositante en el escrito de autorización. Por lo anterior, se **REQUIERE** al depositante ENERGY COMMERCE SOLUTIONS S.A.S., para que proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f052c5d0f357418e7561da41587a4c4cc40df6ba41bdb741a2c6443cbb1548a1

Documento generado en 23/07/2021 04:52:16 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°029 DE FECHA 26 DE JULIO DE 2021